



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

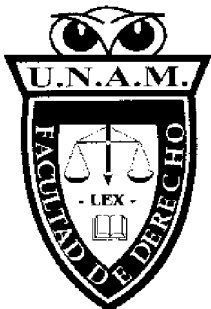
*La Procedibilidad del Juicio para la
Protección de los Derechos Político-
Electoral del Ciudadano.*

T E S I S I N A

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO
ELECTORAL

P R E S E N T A

JOSÉ ANTONIO PÉREZ PARRA



Asesor: Maestra Norma Inés Aguilar León.
México, Distrito Federal, Mayo de 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Introducción.

Capítulo 1.- Defensa de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1.1 Nociones Generales.

1.2 La regulación de los derechos político-electorales en el derecho Internacional.

1.3 La regulación de los derechos político-electorales en el derecho positivo mexicano.

1.3.1 Antecedentes.

1.3.2. Derecho vigente.

1.3.2.1 Juicio de Amparo.

1.3.3.2 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Capítulo 2.- Procedibilidad Federal del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

2.1 Procedibilidad cronológica.

2.2 Procedibilidad objetiva.

2.3 Procedibilidad subjetiva.

2.4 Procedibilidad formal.

Capítulo 3.- El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el derecho electoral de los Estados y el Distrito Federal.

3.1 Regulación en el Distrito Federal.

3.2 Regulación en los Estados.

Conclusiones.

Bibliografía y otras fuentes de consulta.

Introducción.

En el año de 1996, se llevó a cabo una importante reforma constitucional y legal en materia electoral. Después de una serie de trabajos donde se recabaron las propuestas de especialistas, académicos, partidos políticos y la ciudadanía en general, el Poder Legislativo reformó diversos preceptos constitucionales y legales, y emitió nuevas leyes con el propósito de crear un moderno sistema administrativo electoral, así como la creación de un sistema integral de justicia electoral.

En este último aspecto, se destaca el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la creación de un tribunal especializado y máxima autoridad en materia electoral e incorporado al Poder Judicial de la Federación, así como la creación de una ley adjetiva que previera el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral a través de un sistema de medios de impugnación electorales. En este nuevo conjunto de recursos contencioso-electorales también se estableció un mecanismo para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

Después de un largo periodo de nuestra historia, en la cual prevaleció la tesis que el Poder Judicial no conociera de las violaciones a los derechos políticos de los mexicanos, se previó a nivel constitucional la posibilidad expresa de proteger estos derechos, en los artículos 41 base IV y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se estableció un sistema de medios de impugnación que garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, siendo del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos de la Constitución y las leyes. Estas disposiciones se reglamentaron en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, regulando en su

Libro Tercero el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

De la misma forma, en los artículos 116 y 122, se facultó a las entidades federativas la posibilidad de establecer sistemas de medios de impugnación en materia electoral en el ámbito local, y que ha permitido en algunos Estados y en el Distrito Federal el establecimiento de juicios o recursos electorales administrativos o judiciales para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos en la entidad que residan

A pesar de las disposiciones constitucionales que establecen un sistema completo de protección a los derechos políticos, el legislador originalmente se preocupó más de enfocar el conocimiento de este juicio particularmente a la protección y restitución del derecho de votar cuando la autoridad electoral indebidamente excluía al ciudadano de la lista nominal de electores o expedirle el documento necesario para poder sufragar. Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizando una interpretación de la ley electoral, determinó que únicamente este medio impugnativo procedía exclusivamente en contra de actos de autoridad, dejando fuera otros supuestos de violación de derechos políticos de actos provenientes de entidades que también participan directamente en los procesos electorales, tales como los partidos políticos. Mediante una tesis jurisprudencial, estableció que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano no procedía en contra de actos provenientes de los partidos políticos.

En el año 2003, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interrumpió el criterio jurisprudencial que venía sosteniendo desde 1997 que los actos provenientes de los órganos de dirección de los partidos políticos que afectaran los derechos político-electorales de sus afiliados no eran sujetos de revisión a través del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano por parte de dicho órgano jurisdiccional, mediante una nueva consideración sobre el alcance de las disposiciones constitucionales que establecen la procedencia de este medio impugnativo electoral. Este criterio no fue aceptado por unanimidad de los magistrados electorales, ya que dos de ellos emitieron voto particular sobre dicha procedencia, así

mismo, algunos dirigentes de partidos políticos y legisladores han considerado que se trata de una intromisión a la vida interna de estos institutos políticos.

Sin embargo, ha sido un reclamo desde la creación de dicho juicio que todos los actos y resoluciones que causaren perjuicio a los ciudadanos en sus derechos políticos de tipo electoral quedaran sujetos a la supervisión y resolución en última instancia del poder judicial; máxime que en la reforma constitucional y legal de 1996 creó un sistema de justicia electoral completo y de control constitucional y de legalidad. También fue una constante que militantes de varios partidos políticos acudieran ante la autoridad electoral con el propósito de solicitar una justicia completa e imparcial, ante su percepción que las instancias internas de solución de conflictos de los partidos políticos en ocasiones no garantiza la restitución de derechos constitucionales tan importantes como de asociación política, al acceder a cargos de dirigencia o su permanencia en su instituto político; o el derecho a ser votado al ser postulado a través de un partido político mediante sus procedimientos internos de selección de candidatos. Además, en algunas entidades federativas el legislador local ha establecido en la normatividad electoral la procedibilidad de juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano estableciendo entre los sujetos pasivos a los partidos políticos.

En este trabajo se enuncia de forma breve las opiniones que han surgido por parte de especialistas en la materia y los criterios jurisprudenciales determinados por interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales sobre la protección de los derechos político-electorales en nuestro marco jurídico, en particular a través del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano.

De igual forma, se presenta un estudio sobre el citado juicio y su procedibilidad, destacándose en particular los puntos esenciales de los criterios jurisprudenciales emitidos por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, que originalmente previó la improcedencia del citado juicio cuando se promoviera en contra de actos provenientes de partidos políticos; y la nueva jurisprudencia que determinó que este medio de impugnación sí era procedente para combatir estos actos cuando lesionen los derechos políticos y electorales de los militantes.

En lo que respecta al ámbito de entidades federativas, se analiza la procedibilidad de los medios de impugnación y juicios que se prevén localmente para la protección de los derechos político- electorales de los ciudadanos, y determinar si su alcance es similar al establecido en el ámbito federal.

Para la elaboración de este documento se recurrió a la consulta de obras especializadas en la materia electoral así como al texto de las resoluciones y tesis jurisprudenciales emitidas por el Poder Judicial Federal.

Este trabajo espera servir para darle al lector un panorama sobre la importancia de la protección de los derechos políticos-electorales y su evolución tanto legislativa como judicial, y que permita establecer sus actuales alcances para permitir su perfeccionamiento a futuro, a fin de establecer con mayor certeza y seguridad jurídica los procedimientos a seguir para la tutela de estos derechos humanos.

Capítulo 1.- Defensa de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1.1 Nociones Generales.

Los derechos humanos son una serie de facultades y libertades que gozan el ser humano por el sólo hecho de serlo. Se les puede definir como el “conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.”¹ Esta serie de derechos han sido reconocidos y regulados en las Constituciones o leyes fundamentales de todos los Estados democráticos, ya sea de diferente forma o denominación, como por ejemplo garantías individuales, declaraciones de derechos del hombre, o cartas de derechos.

Los derechos humanos abarcan un campo muy amplio, que incluye la protección de aspectos desarrollados directamente a la vida y desarrollo del ser humano, como son el derecho a la propia vida, a la integridad física, a la salud, de libertad, educación, vivienda, nacionalidad, pensamiento, entre otros.

Dentro de esta serie de facultades con las que cuenta el ser humano, se consideran también los derechos de participar en la formación política de su comunidad, en la estructuración política del Estado del cual forma parte, de participar en la conducción de los asuntos políticos de su país. La inclusión de los denominados derechos políticos, dentro de los derechos fundamentales del hombre, tiene aceptación generalizada en la doctrina jurídica. Se les ha considerado que son una especie particular dentro del amplio género de los derechos humanos.

Estos derechos políticos se le otorgan en particular al individuo, en su carácter de ciudadano, por lo que también se les denominan como “derechos del ciudadano”, pueden ser definidos como “prerrogativas reconocidas exclusivamente a los

¹ **Rodríguez y Rodríguez**, Jesús. “*Derechos Humanos.*” – Diccionario de Derecho Constitucional. – Coordinador Miguel Carbonell. – Porrúa - Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002. p. 173

ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos.”²

A través de diversos instrumentos internacionales, como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, y a nivel regional la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, se ha establecido un catálogo de derechos civiles y políticos, el cual se enuncian a continuación:³

- a) Derecho a la autodeterminación de los pueblos.
- b) Derecho a la igualdad.
- c) Derecho a la vida.
- d) Derecho a la integridad personal.
- e) Libertad personal.
- f) Derecho a un recurso judicial efectivo.
- g) Libertad de movimiento o de locomoción.
- h) Derecho al debido proceso.
- i) Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
- j) Derecho a la intimidad.
- k) Derecho a la honra y al buen nombre.
- l) Libertad de conciencia y de cultos.

² **Rodríguez y Rodríguez**, Jesús y **Carbonell**, Miguel “*Derechos del Ciudadano.*” Op. cit. p. 171.

³ Cfr. **Méndez**, Juan E. y **Olea**, Helena María. “*Derechos y Deberes Civiles y Políticos*” – En: Diccionario Electoral. – 3ª edición. – Tomo I. – Centro de Asesoría y Promoción Electoral. - Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e Instituto Federal Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (CAPEL), México, 2003. p.p. 409 a 413.

- m) Libertad de pensamiento.
- n) Libertad de expresión y de información.
- o) Derecho de reunión.
- p) Libertad de asociación.
- q) Derecho de asilo.
- r) Derecho a la nacionalidad.
- s) Derecho al nombre.
- t) Derecho a la participación política.
- u) Derecho a la propiedad.
- v) Protección especial a grupo vulnerables.

Los derechos políticos son una clase dentro del género de los derechos humanos. Pueden abarcar varios aspectos, no únicamente el derecho al voto activo o pasivo, tal y como lo ha destacado el autor Juan Carlos Silva Adaya,⁴ ya que involucran derechos como participar o intervenir en los actos que han sido encomendados por la ciudadanía a los órganos del poder público, es decir: la toma de decisiones gubernamentales y en el ejercicio del poder del Estado; el derecho de ocupar cargos públicos o fungir como servidor público; las libertades ideológicas y su manifestación o difusión por cualquier medio; defensa de las instituciones republicanas y prohibición de la extradición de personas perseguidas por causa de sus ideas políticas.

⁴ Cfr. **Silva Adaya**, Juan Carlos. “*Defensa Integral de los Derechos Políticos propios de la Democracia Participativa.*” – En: Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral. – Tomo III. – Compilador J. Jesús Orozco Henríquez. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Universidad de Quintana Roo y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 1999. p.p 1223-1247.

Los derechos político-electorales son una parte especial de este amplio género de facultades de que gozan los ciudadanos para participar en la integración de los órganos del Estado o en asuntos públicos. Se pueden definir como los derechos “que confieren a su titular (los ciudadanos mexicanos) la prerrogativa o facultad de participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado, por sí mismos o a través de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegido, y de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.”⁵

Estos derechos en particular son objeto de regulación legal y de protección jurisdiccional para garantizar su debido desempeño por parte de sus titulares. Existe una regulación a nivel internacional, y una legislación en el ámbito interno, ambas aplicables de conformidad al artículo 133 de nuestra Constitución Política.

1.2 La regulación de los derechos político-electorales en el derecho internacional.

Se ha considerado que el desarrollo del actual sistema de derechos humanos surge en el siglo XX, con la Carta de las Naciones de 1948, donde se estableció como uno de los objetivos de sus miembros buscar el respecto del derecho del hombre y de las libertades fundamentales para todos sin distinción de raza, sexo, lengua o religión; y la creación dentro de la Organización de las Naciones Unidas de una Comisión de Derechos Humanos, con el objetivo de proteger éstos. Asimismo, en 1948 se aprobó por parte de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como normatividad a seguir en materia de protección a estos derechos en las actividades de dicho organismo internacional.

Con posterioridad, en 1966, la Organización de las Naciones Unidas aprobó dos tratados internacionales en esta materia: el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos y el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Con estos instrumentos jurídicos internacionales, se configura principalmente el sistema internacional de derechos humanos, más los tratados o convenciones que a

⁵ Orozco Henríquez, J. Jesús y Silva Adaya, Juan Carlos. – Los Derechos Humanos de los Mexicanos. – 3ª edición. – Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002. p. 44.

nivel regional se hayan emitido a lo largo de los últimos años. Al respecto, Manuel Becerra Ramírez señala lo siguiente:⁶

“...el sistema internacional de Derechos Humanos encuentra en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal, y los pactos sobre derechos humanos, la columna vertebral del sistema, el cual se complementa con una serie de instrumentos jurídicos internacionales, como la Convención de 1965 sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial, la Convención de 1973 sobre la Eliminación y la Represión del Delito de Apartheid, la Convención de 1979 sobre la Discriminación contra las mujeres, la Convención de 1951 sobre la Situación de los Refugiados, la Convención de 1960 sobre la Discriminación en el Dominio de la Educación, la Convención de 1961 sobre la Reducción de los Casos de Apátridas, etc. Por otra parte, junto con la ONU, y dentro de su sistema, existen varias organizaciones especializadas, como la OIT y la UNESCO, que tienen una gran influencia en el dominio de los derechos económicos, sociales y culturales.”

En nuestro ámbito regional, en América Latina, se han emitido también una serie de documentos relativos a la protección de estas prerrogativas, lo que integra un sistema interamericano de derechos humanos. En este aspecto, se considera que el origen de este sistema es la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, con algunos antecedentes:⁷

“...son perceptibles los primeros antecedentes de la Declaración Americana de Derechos Humanos en algunas de las resoluciones adoptadas por la VIII Conferencia Internacional Americana celebrada en la capital de Perú, Lima, en 1938. Más tarde, cuando los países latinoamericanos preparaban su postura ante el tratado que iba a dar vida a la ONU en 1945, se celebró en la ciudad de México la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, también denominada Conferencia de Chapultepec, la cual adoptó entre otras resoluciones, dos de capital importancia para el tema: la Resolución sobre la Libertad de Información y la Resolución sobre Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre, que indudablemente influyeron sobre el desarrollo del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, ya que son los antecedentes más claros sobre la intención de los Estados latinoamericanos de crear un sistema protector de los derechos humanos.”

⁶ **Becerra Ramírez**, Manuel. “Derecho Internacional Público.” Enciclopedia Jurídica Mexicana. – Tomo X. – Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México - Porrúa, México, 2002, p. 253.

⁷ **Becerra Ramírez**, Manuel. Op. cit, p. 253-254.

De los sistemas de derechos humanos, se pueden desprender los derechos políticos que consagran los instrumentos jurídicos internacionales: el derecho de “participar en la dirección de los asuntos políticos”, el derecho de “votar y ser electo” en elecciones periódicas y libres, y el derecho de tener acceso a las funciones públicas; sin dejar de tomar en cuenta que los organismos internacionales de derechos humanos han determinado que existen otros íntimamente asociados con los anteriores, como las libertades de expresión, de opinión y de asociación.⁸

Los instrumentos normativos que integran principalmente el sistema internacional de derechos humanos, en lo que respecta a los derechos políticos, establecen lo siguiente:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala:

Art. 21 . – 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto y otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

En el ámbito del sistema latinoamericano de derechos humanos, en lo que respecta a los derechos políticos, se establece lo siguiente:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala:

Art. XX.- Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

⁸ Cfr. **O’ Donnell**, Daniel. – Protección Internacional de los Derechos Humanos. – Comisión Andina de Juristas, Perú, 1988. p.p. 293-294.

Art. 23.- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone:

Art. 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Estos instrumentos protectores de los derechos humanos forman parte del sistema jurídico mexicano, al ser ratificados por nuestro país con el artículo 133 de la Constitución, por tanto no deben ser considerados instrumentos normativos ajenos a nuestro derecho positivo, sino que forman un conjunto complementario con las instituciones propias de la legislación mexicana.

1.3 La regulación de los derechos político-electorales en el derecho positivo mexicano.

Nuestra Carta Magna consagra los derechos políticos del ciudadano en el artículo 35 Constitucional, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

De la lectura de las fracciones I, II y III de este precepto, se desprende que son derechos subjetivos de los ciudadanos mexicanos el poder ejercer el voto para elegir a sus representantes populares (voto activo), ser votado para ocupar algún cargo de representación popular (voto pasivo), el asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; siendo estos derechos de participación política en materia electoral.

La Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia, ha establecido qué debe entenderse por derechos políticos:

DERECHOS POLÍTICOS. Por ellos debe entenderse toda acción que se encamine a la organización de los poderes públicos, a la conservación de los mismos, o a la de su funcionamiento, todo acto que tienda a establecer esos poderes, impedir su funcionamiento, o destruir la existencia de los mismos, o su funcionamiento, son actos que importan derechos políticos.

Amparo administrativo en revisión. Sánchez José María. 26 de octubre de 1923. Mayoría de ocho votos. Ausente: Victoriano Pimentel. Disidentes: Sabino M. Olea y Ricardo B. Castro. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 285,725. Tesis aislada.

Quinta Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII. Página: 824.

Entre los derechos políticos, se encuentran los relativos a los procesos para la elección de los representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo en los ámbitos municipal, estatal y federal; así como de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país. Estas prerrogativas, al referirse en forma directa a los procesos electorales, son denominadas como derechos político-electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos fallos, que todo ciudadano tiene derecho a la libertad general de asociación, del cual

derivan tanto los derechos de asociación política, como el de asociación política-electoral, ambos de naturaleza distinta ya que el primero se refiere a la posibilidad que tiene todo ciudadano para asociarse y de manera pacífica para participar con fines políticos; en tanto que el segundo implica el derecho que tienen para formar e integrar una agrupación política. Es decir, la libertad general de asociación es el género y las dos hipótesis señaladas son la especie, como se ha sostenido en el siguiente criterio:

DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.—El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **consagra la libertad general de asociación**, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de **asociación política**, que **tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución** y por la otra, **el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna**. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes: compilación oficial 1997 - 2005. – 2ª edición. – Volumen: Jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, D.F. – p.p. 94-95.

La protección constitucional de los derechos políticos como garantías individuales abarca aspectos desde el juicio de amparo, medio de control constitucional

en el sistema jurídico mexicano por excelencia,⁹ hasta el sistema de protección a los derechos humanos a través de procedimientos administrativos a cargos de los organismos públicos autónomos de derechos humanos; pero los derechos políticos en materia electoral, como los derechos de voto activo y pasivo, así como de asociación en materia política, no contaban con un particular medio de protección jurisdiccional, porque en materia de amparo se estableció en la ley reglamentaria la improcedencia para conocer de actos en materia electoral, vacío que se subsanó a partir de una reforma integral a los medios de protección jurisdiccional y en materia electoral, realizada en el año de 1996.

En dicha modificación constitucional, se estableció un sistema de control constitucional de leyes electorales, a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la declaración de inconstitucionalidad de leyes electorales previsto en el artículo 105, fracción II constitucional, y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar un control judicial de constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV y 99 párrafo cuarto, fracciones I a IV constitucionales; y de control administrativo y judicial de los actos electorales emanados de los órganos electorales de las entidades federativas, a cargo de los tribunales electorales locales, de conformidad a los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d) y 122. párrafo sexto, apartado C), base primera, fracción V, inciso f), de nuestra Constitución Política, con el propósito de proteger los derechos políticos en materia electoral, es decir, referentes al voto activo y pasivo, de acceso a cargos públicos y de asociación en materia política, legitimando a los partidos políticos,

⁹ Al respecto, el maestro Héctor **Fix-Zamudio** señala: “El nombre de amparo se asocia con la tutela de los Derechos Humanos, y éste es el origen hispánico de este vocablo y además éste fue el propósito con el cual se consolidó esta institución, ... En nuestro país, no obstante que en el lenguaje tradicional de la legislación, la jurisprudencia y un sector de la doctrina, se mantiene en esa imagen histórica del juicio de amparo como instrumento para la tutela de los Derechos Humanos, estos últimos con la denominación anacrónica de ‘garantías individuales y sociales’ la realidad es diversa, ya que después de una evolución que ya debe considerarse irreversible, con independencia de su calificación positiva o negativa, se ha transformado en una institución sumamente compleja, que además de la protección de los propios derechos fundamentales, también tutela prácticamente todo el ordenamiento jurídico nacional, desde las elevadas disposiciones de la Carta Federal hasta los modesto preceptos de un reglamento municipal.”

“*El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos.*” – Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos. – 2ª edición. – Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2001. p.p. 483-484.

candidatos y ciudadanos para poder acudir ante las autoridades judiciales electores a solicitar la protección de estas prerrogativas ciudadanas.

1.3.1 Antecedentes.

En la historia del derecho constitucional mexicano, se puede advertir que la regulación de los derechos político-electorales en nuestras leyes fundamentales se ha basado principalmente en el derecho del voto, el cual fue consagrado en las diversas Constituciones políticas de nuestro país.¹⁰

El primer antecedente lo encontramos con el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, conocido comúnmente como Constitución de Apatzingán por haber sido sancionada en dicha población. En su artículo 6º se establecía que el derecho de sufragio para la elección de diputados pertenecía, sin distinción de clases, a todos los ciudadanos en quienes concurrieran los requisitos que previniera la ley.

En el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de 1823, no se establecía como tal un derecho al voto, solamente se señalaba en su artículo 24 que las elecciones se sujetarían a la ley que se encontraba formando por la Junta nacional instituyente. En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se establecían las disposiciones para la elección del Congreso y del Presidente y vicepresidente, pero sin consagrar expresamente el derecho al sufragio de los ciudadanos.

En 1836, con la llamada Constitución de las Siete Leyes, se estableció por primera vez de forma expresa en su primera ley en el artículo 8º, que son derechos del ciudadano mexicano, además de las garantías y derechos civiles consagrados en el mismo ordenamiento, votar por todos los cargos de elección popular directa, y poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurrieran las cualidades que las leyes exigieran para cada caso.

¹⁰ **Tena Ramírez**, Felipe. – Leyes Fundamentales de México. – 15ª edición. – Porrúa, México, 1989.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1842, se establecía en su artículo 19, que eran derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurrieran los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de elección popular.

En la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, se establecieron como prerrogativas y derechos del ciudadano las siguientes:

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.*
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.*
- IV. Tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.*
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

Esta Constitución por primera vez incorporó el derecho de petición, así como de tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional, para la defensa de la República, ampliando el catálogo de derechos políticos del ciudadano. En derechos político-electorales, se incorporó además del voto, el derecho de asociación política

Estas disposiciones permanecerían esencialmente similares en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, hoy vigente, que igualmente en su artículo 35 dispone:

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y*
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

En dicho texto, se consagran los derechos político-electorales de votar, ser votado, y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

En lo que respecta a su protección, se encuentra que su regulación ha sido establecida en fechas recientes, debido a que por una larga tradición histórica, que tuvo como origen la discusión sobre la tesis sostenida por José María Iglesias, sobre la intervención del Poder Judicial en los asuntos electorales, y su antítesis, sostenida por Ignacio L. Vallarta, acerca de la no calificación de los actos electores sobre los nombramientos de las autoridades, posturas que versaron sobre la denominada “incompetencia de origen” se mantuvo el criterio sostenido por el último de los mencionados, en el sentido que los ciudadanos no podían acudir mediante el juicio de amparo para la defensa de los actos provenientes de las autoridades electorales, por lo que existía un vacío en la defensa de los derechos políticos.

Esencialmente, esta controversia se basó en la discusión si el juicio de amparo (establecido por primera vez en la Constitución del Estado de Yucatán en 1841, y en la Carta Magna Federal en el Acta de Reformas a la Constitución de 1824 en 1847, y en la Constitución de 1857, con el propósito de proteger las garantías individuales), podría abarcar la protección de los derechos políticos electorales.

Bajo la dirección de José María Iglesias, la Suprema Corte de Justicia estableció en 1847 un criterio al resolver un amparo promovido por varios hacendados del Estado de Morelos, patrocinados por el abogado Isidro Montiel y Duarte, impugnando la ley de hacienda emitida por el gobernador de dicha entidad federativa, alegando entre otros aspectos la legitimidad del cargo de un diputado que integró la legislatura que emitió la ley impugnada, y la legitimidad del cargo del gobernador que la había promulgado por no haber sido electo de conformidad a la ley, lo que traía como consecuencia la nulidad de dicha ley al emitirse por autoridades ilegítimas. Conocido en la doctrina como “amparo Morelos”, la Suprema Corte otorgó el amparo solicitado, al considerarse que se había violado el artículo 16 constitucional al considerar que un funcionario tiene incompetencia de origen cuando era nombrado contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes que de ella emanen. Se determinó que el amparo se podía otorgar contra

actos de las autoridades consideradas ilegítimas, ya que la ilegitimidad quitaba toda competencia para emitir actos legales. En la opinión de Iglesias, se permitía la procedencia del amparo cuando se alegara que determinado acto de autoridad fuese emitido por un funcionario que hubiese sido electo o designado mediante un proceso contrario a la Constitución o a la ley.¹¹

Esta tesis prevaleció hasta la presidencia de Ignacio L. Vallarta en la Suprema Corte de Justicia. En su opinión, el máximo tribunal no debía conocer de los juicios de amparo relativos a la competencia de las autoridades por violaciones en el procedimiento de su elección o nombramiento, ya que eso traía como consecuencia involucrar al Poder Judicial en aspectos políticos que le pudiesen hacer perder su majestad en su función de máxima autoridad jurisdiccional. El hecho que se alegara la incompetencia de origen, ocasionaba que se buscara la ilegitimidad de la autoridad en épocas remotas mediante la revisión de hechos consumados y consentidos, los cuales no afectaban los derechos reales y personales de los quejosos. Asimismo, se consideró que si bien existe el derecho de no ser gobernado por autoridades ilegítimas, este no podía hacerse efectivo en la vía de amparo, sino apelar la decisión de este nombramiento ilegal ante los colegios electorales que computaban los votos y declaraban la validez de la elección.¹²

¹¹ Al respecto, Iglesias señalaba: “Por el art. 16 del propio código (la Constitución), está declarada violación de las garantías individuales, la molestia que cualquier hombre sufra en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, a no ser en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Y patentizado con razones incontestables que no puede ser autoridad competente la que carece de títulos de legitimidad, se saca de ahí la consecuencia indeclinable de que el amparo procede con arreglo a los artículos 16 y 101 de la Constitución, contra las leyes o actos de autoridades que no son competentes por falta de legitimidad.”

Iglesias, José María. – “*Estudio Constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia.*” – Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. – Tomo VIII, No. 30. Abril - Junio. – México, 1946, p. 260.

¹² Vallarta destacaba también el hecho que la Constitución no otorgaba la competencia para que la Suprema Corte pudiera calificar mediante el amparo las elecciones de los funcionarios públicos, y que esta facultad no podía atribuirse tampoco mediante una interpretación constitucional, porque podía convertirla en arbitraria y despótica. Señaló lo siguiente: “Para ver en toda su deformidad la teoría de que la Corte además de las facultades expresas que le da la Constitución, pueda ejercer aquellas que ella misma se arrogue como supremo intérprete de ésta, basta considerar a éste tribunal investido de la suma de poder necesario para calificar las ilegitimidades de todos los funcionarios de la República... ¿Qué sucedería cuando la Corte gozase de tanto poder que ningún título de empleado, autoridad o funcionario fuera irrevocablemente legítimo, sino cuando este tribunal le pusiese su ‘Visto Bueno’?”

Vallarta, Ignacio L. – Cuestiones Constitucionales. Votos del C. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia. - Tomo Primero. – 2ª edición. Porrúa, México, 1980. p.p. 124-125.

Otro argumento de Vallarta determinante para que la Corte dejara de conocer los aspectos en materia electoral era la separación entre legitimidad y competencia. Para él, la legitimidad se refería a requisitos atribuibles a la persona electa o designada para un cargo público, mientras que la competencia alude al conjunto de facultades que delimitan el ámbito de acción de un órgano de autoridad, por lo cual no podían ser asimiladas una a la otra. También precisó en cuanto a la protección de los derechos políticos, que éstos no podían incluirse dentro de la categoría de derechos humanos, por tratarse de una titularidad aplicable únicamente a los ciudadanos, y no a todos los individuos.

Desde 1878, Vallarta dio a conocer su postura con motivo de un juicio de amparo promovido por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, León Guzmán, contra actos provenientes de la legislatura local al erigirse como gran jurado para juzgarlo por haberse negado a reconocer al gobernador y al propio congreso estatal. A pesar que en esa ocasión se le concedió el amparo, razonándose que había sido juzgado por un grupo de personas que de hecho ejercía el Poder Legislativo, Vallarta expresó a través de su voto particular las consideraciones relativas a que la Suprema Corte no conociera de las cuestiones sobre la elección y nombramiento de los funcionarios públicos. Con posterioridad, en 1881, con motivo de un juicio patrocinado por Jacinto Pallares, el promovente Salvador Dondé reclamó mediante el amparo el cobro indebido de impuestos realizado por el tesorero general de Campeche, aduciendo entre otras cuestiones que era ilegítimo el nombramiento de dicho funcionario por ser nombrado por un gobernador también ilegítimo. En esta ocasión, prevalecieron los argumentos de Vallarta, y a partir de esta fecha sus criterios fueron adoptados en lo sucesivo.¹³

Por interpretación judicial, se determinó que el juicio de amparo no era procedente contra actos y resoluciones que afectaran los derechos políticos, ya que estos no se consideraban dentro del catálogo de garantías individuales previstos en la Constitución Política:

¹³ Cfr. **De la Peza**, José Luis. – “*Notas sobre la Justicia Electoral en México.*” – En: Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI...– Op. cit. p.p. 828-835.

DERECHOS POLÍTICOS. IMPROCEDENCIA.- La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales. Quinta Época: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 149, Pleno, tesis 219.

No. Registro: 917,694. Jurisprudencia Materia(s): Común

Quinta Época. Instancia: Pleno Fuente: Apéndice 2000 Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Tesis: 160 Página: 131

Posteriormente, se recogió por el legislador este criterio, estableciéndose en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales la improcedencia del juicio de amparo tratándose de actos en materia electoral. Originalmente en la Ley de Amparo de 1919 no se contenía una causal expresa de improcedencia. En la Ley de Amparo de 1936 se establecieron las fracciones VII y VIII, “que no daban una fórmula genérica al estilo moderno, sino que aclaraban que las resoluciones de ciertos órganos de carácter jurídico electoral no eran impugnables a través del amparo, v. gr, los presidentes de casilla o los colegios electorales.”¹⁴ En 1988, se reforma la Ley de Amparo, estableciendo el texto ahora vigente, con la causal expresa de improcedencia establecida en el artículo 73 fracción VII:

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

[...]

Aunque con posterioridad, en el año 1999, con motivo de reformas a la constitución en materia electoral en el Distrito Federal, se permitió una excepción a esta improcedencia, mediante interpretación judicial, en el caso que la infracción a los derechos políticos trajera como consecuencia una violación a las garantías individuales:

REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PROCEDE POR VIOLACIÓN A DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON GARANTÍAS INDIVIDUALES. La interpretación del contenido del artículo 73, fracción VII, en relación con jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a determinar que,

¹⁴ Terrazas Salgado, Rodolfo y De la Mata Pizaña, Felipe. – “Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.” – Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. – 2ª edición. – Coordinador: Edmundo Elías Musi. – Centro de Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999. p. 265.

por regla general, **el juicio de amparo en que se pretendan deducir derechos de naturaleza política es improcedente, siendo excepción a lo anterior la circunstancia de que el acto reclamado, además de tener una connotación de índole política, también entrañe la violación de derechos subjetivos públicos consagrados en la propia Carta Magna.** Por tanto, tratándose de ordenamientos de carácter general con contenido político-electoral, incluidos los procesos de reforma a la Constitución, para la procedencia del amparo se requiere necesariamente que la litis verse sobre violación a garantías individuales, y no solamente respecto de transgresión a derechos políticos, los cuales no son reparables mediante el juicio de garantías.

Amparo en revisión 1334/98. Manuel Camacho Solís. 9 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el nueve de septiembre en curso, aprobó, con el número LXIII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

No. Registro: 193,250 Tesis aislada Materia(s):constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Septiembre de 1999 Tesis: P. LXIII/99 Página: 13

No obstante esta excepción a la regla general de improcedencia del amparo en materia electoral, (cuando el juicio que se presente, si bien se pretenda deducir derechos de naturaleza política, entrañe la violación de derechos subjetivos públicos consagrados en la Constitución, es decir, que la litis verse sobre violación a garantías individuales, el Poder Judicial conocería del amparo), no se puede hablar de una protección completa de los derechos políticos electorales a través del juicio de amparo, ya que se limita este supuesto de salvedad a que la litis verse sobre violación a garantías individuales, y no solamente que la controversia res refiera de forma exclusiva a la trasgresión de derechos políticos.¹⁵

La improcedencia del juicio de amparo en materia electoral recientemente fue objeto de discusión en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el

¹⁵ Miguel González Avelar, en su obra *“La Suprema Corte y la Política”*, realizó un estudio sobre los casos en la Suprema Corte de Justicia conoció mediante el juicio de amparo asuntos en materia electoral y política. Entre sus conclusiones, destacó: “Si intentáramos una simplificación acerca de lo que la corte ha significado para la vida política del país durante los primeros decenios posteriores a la constitución de 1917, podríamos afirmar que en dicha materia heredó las reticencias de su predecesora. Que advertida por Vallarta de los peligros a que podría conducirla el mezclarse en cuestiones políticas, prefirió eludirlos; y que cuando las circunstancias, la opinión de algunos de estos asuntos, los abordó siempre como cosa excepcional, como caso insólito que no tiene por qué repetirse.”

González Avelar, Miguel. – *La Suprema Corte y la Política*. – 2ª edición. – Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994. p. 165.

amparo en revisión número 743/2005 promovido por Jorge Castañeda Gutman, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la aprobación, expedición, refrendo y publicación de los artículos 175, 176, 177, párrafo I, inciso E, y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a la omisión de legislar en términos del artículo 35 de la Constitución Federal para cargos de elección popular, y los actos de aplicación relativos. Al respecto el máximo órgano jurisdiccional, determinó el sobreseimiento del juicio de amparo, destacando los siguientes argumentos:¹⁶

“En el presente caso, como ya se verá en la propuesta que hago, la naturaleza de la ley y acto reclamados, así como la afectación al quejoso, se vinculan totalmente con cuestiones electorales, el registro como candidato a un cargo de elección popular del quejoso, esto es, con el proceso o contienda electoral, por lo que el examen de los derechos fundamentales que estima violados el quejoso, no puede hacerse sin que forzosamente se comprenda el aspecto electoral, aunado a ello no puede pasarse por alto que conforme al artículo 107, fracción II, párrafo primero de la Constitución, en el juicio de amparo rige el principio de relatividad a partir del cual sólo se podrá otorgar la protección a quien la ha promovido, sin tener efectos generales, por lo que, como ya lo ha sustentado este Alto Tribunal, no podría, vía amparo, obligarse a las autoridades responsables a legislar en un determinado sentido, o bien para otorgar a un gobernado o ciudadano una situación diversa en materia electoral a la que la Constitución o leyes aplicables han establecido, derivado de los principios de certeza y equidad que en esa materia deben privar.

*En el caso, debe concluirse pues que **resulta improcedente el juicio de amparo, toda vez que las leyes y actos reclamados, así como su afectación al ámbito del quejoso, está vinculado totalmente con aspectos electorales que no pueden ser materia de examen a través de esta vía, y además, la protección constitucional no podría tener el alcance que pretende el quejoso, puesto que de sostener lo contrario se quebrantarían los principios de equidad y certeza jurídica que deben regir en esta materia frente a cualquier gobernado o ciudadano, dado que se vulneraría el equilibrio del propio proceso electoral en tanto que a través de una sentencia que llegara a otorgar la protección constitucional al quejoso, se le estaría colocando en una situación diversa a la que están los demás ciudadanos.** Además, respecto de la resolución reclamada, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocerá entre otros medios del juicio de*

¹⁶ Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el día ocho de agosto de dos mil cinco. Página 8. Consultable en el sitio de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://www.scjn.gob.mx/transparencia/Versiones-Estenograficas/2005/agosto/PL050808.pdf>

protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, y por ende, en principio dicha resolución que impugna al quejoso mediante la cual se negó su registro como candidato independiente al cargo de presidente de la República, estaba en posibilidad, el quejoso, de combatirla a través de ese medio de control constitucional y ante ese Órgano.”

Como se desprende de la lectura anterior, el máximo tribunal de nuestro país continúa sosteniendo el criterio que resulta improcedente el juicio de amparo cuando esté vinculado totalmente con aspectos electorales, pero reconociendo que existe otra vía de impugnación, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del cual conocerá el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al perfeccionarse el sistema jurídico electoral, en época reciente, se abrió una gama de medios impugnativos con el propósito de dar legalidad, certeza y seguridad jurídica a los actos celebrados por las autoridades electorales. Primero desde 1977 con el recurso de reclamación a cargo de la Suprema Corte, para conocer de presuntas violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en su calificación por parte del colegio electoral de la Cámara de Diputados, hasta la creación de un completo sistema integral de medios de impugnación en materia electoral en 1996.

Uno de los recursos procesales para la protección del derecho político electoral de ser votado, y antecedente del actual Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, fue el “Recurso de Aclaración”, previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en 1990, a cargo de las Juntas Ejecutivas Distritales del Instituto Federal Electoral, el cual los ciudadanos podían interponer en contra de los actos de las oficinas del Instituto Federal Electoral, una vez agotado la solicitud de rectificación ante el hecho de haber obtenido oportunamente la credencial para votar y no aparecieran incluidos en la lista nominal de electores, así como aquellos que consideraran que hubieron sido incluidos o excluidos indebidamente de estas listas.

Resultado de la reforma constitucional de 1996, se previó un sistema integral de protección de legalidad y de constitucionalidad en materia político-electoral,

incorporándose además al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que autores como el doctor Mario Melgar Adalid destacó este hecho:

“La reforma de agosto de 1996 reivindicó para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la materia electoral al abandonar la tesis del insigne Vallarta. Muchos juristas que aman una tradición secular habrán de expresar sus dudas. No obstante ¿por qué no permitir que la Corte Suprema de nuestro país, sólida institución, respetada reiteradamente por la sociedad, ocupe uno de los espacios más relevantes de la vida social como es el político... La incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación es una medida del Constituyente Permanente, que muestra la relevancia de los acuerdos políticos y culmina una etapa que no será la última sino parte de un proceso que abarca ya varios lustros de esfuerzo. Para el Poder Judicial de la Federación y para sus órganos constituye un reconocimiento a la tradición de imparcialidad y majestad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia...”¹⁷

Dentro de esta trascendental reforma en materia electoral, se previó que la protección de los derechos político-electorales no estuviera limitada solamente a un control estricto de legalidad, sino que se estableció un medio de control de constitucionalidad de actos en la materia, incluyéndose este juicio con los restantes medios de control constitucional electoral como son el juicio de revisión constitucional electoral competencia del Tribunal Electoral, y de la acción de inconstitucionalidad de leyes electorales competencia de la Suprema Corte de Justicia.

En particular, con la incorporación de este juicio, que algunos autores lo equiparan como un juicio de amparo en materia electoral,¹⁸ se permitió que los ciudadanos gozaran de un medio impugnativo en contra de actos y resoluciones emitidos por autoridades electorales, que les protegiera de sus derechos político-electorales previstos en el artículo 35 de la Ley fundamental. Al respecto, se ha opinado

¹⁷ **Melgar Adalid**, Mario. – La Justicia Electoral. – Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999. p. 49.

¹⁸ Al respecto, Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona señalan: “Este instrumento introducido en las reformas constitucionales y legales de 1996 debe considerarse como un mecanismo paralelo del juicio de amparo, en su función primordial de protección de los derechos humanos. En efecto, la jurisprudencia que se inició el siglo anterior en la Suprema Corte de Justicia hizo la distinción entre los derechos civiles y los de carácter político, inspirada en la separación del derecho público norteamericano entre *civil rights* y *political rights*, pero se confundió a los primeros con las garantías individuales o derechos del hombre, y por ello se consideró que los derechos políticos no podían ser objeto de tutela por el mismo derecho de amparo.”

Fix-Zamudio, Héctor y **Valencia Carmona**, Salvador. – Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. – 2ª edición. – Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001. p. 867.

que con la perfección de los sistemas electorales, las autoridades electorales, la jurisdicción electoral y el sistema de medios de impugnación, se abre un abanico de posibilidades para que la ciudadanía por su propio derecho, pueda acudir a los órganos jurisdiccionales en defensa de sus intereses políticos, de votar, de ser votado y de asociación política.¹⁹

Los medios de impugnación en materia electoral, como los ha definido José de Jesús Covarrubias Dueñas,²⁰ son los recursos y juicios a través de los cuales los actores o promoventes combaten o luchan contra actos de autoridad que benefician a terceros interesados o comparecientes, por considerar que los actos o resoluciones se han dictado en contra de la constitucionalidad, la legalidad, los principios del derecho electoral y por tanto afectan algún valor democrático, el interés de la sociedad y el orden público. El Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano se trata de uno de estos procesos. Procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individualmente y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos, y de afiliarse libremente e individualmente a los partidos políticos. También puede promoverse tratándose de organizaciones que consideren que les negó indebidamente como partido o como agrupación política, presentándolo por conducto de quien ostente la representación legítima de esos ciudadanos.

1.3.2. Derecho vigente.

El estudio de los derechos políticos en nuestro sistema jurídico vigente abarca dos aspectos: su regulación dogmática en la Constitución, y los mecanismos de defensa jurídicos establecidos para su protección.

¹⁹ **Ortiz Martínez**, Carlos. “Medios de Impugnación en Materia Electoral I.” – En: Apuntes de Derecho Electoral: una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia. – Tomo II. – Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000. p. 1124.

²⁰ Cfr. **Covarrubias Dueñas**, José de Jesús. – Derecho Constitucional Electoral. – 3ª edición. – Porrúa. México, 2003. p. 131.

Se establecen en el artículo 35 fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, así como asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

En lo que se refiere a su protección, debe considerarse si los derechos político-electorales, como una especie de derechos humanos, pueden ser objeto de defensa a través de instituciones jurídicas encomendados a través de los mecanismos protectores de estos derechos.

En lo que respecta a los organismos de protección de los derechos humanos, consagrados en el artículo 102 – B de nuestra Carta Magna, se establece en el propio texto constitucional que no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. Por consiguiente, la protección de los derechos político-electorales, por mandato expreso constitucional, quedan fuera del ámbito competencial de las Comisiones de Derechos Humanos.

Por consiguiente, se debe analizar la procedencia de los dos medios jurisdiccionales a cargo del Poder Judicial de la Federación para la protección de los derechos políticos en materia electoral: el juicio de amparo y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en los artículos 103 y 99 constitucionales respectivamente, así como en la ley reglamentaria correspondiente.

1.3.2.1 Juicio de Amparo.

El juicio de amparo según definición extractada de criterios del Poder Judicial Federal,²¹ es “el medio de control constitucional que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona física o moral, denominada quejoso, ante los tribunales de la Federación para combatir leyes o actos de autoridad cuando se vulneran garantías individuales, incluyendo las violaciones que sufra por motivo o ejecución de leyes o

²¹ **Suprema Corte de Justicia de la Nación.** – Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. – CD-ROM. – México, 2004.

actos de la autoridad federal que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o bien, por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, ello con el fin de que se le restituya en el goce pleno de los derechos fundamentales que le hayan sido violados.”

El juicio de amparo, según explica el maestro Héctor Fix-Zamudio, tiene en su origen el propósito de salvaguardar los derechos humanos de los actos arbitrarios de la autoridad. Con origen en la Constitución del Estado de Yucatán y consagrado a nivel federal en el acta de reformas a la Constitución de 1824, efectuada en 1847, se pretendió establecer un sistema de defensa de derechos del hombre tomando como modelo el sistema de revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes que aplicaban los jueces de los Estados Unidos de América, así como tomando en cuenta las leyes y fueros españoles, y las declaraciones de derechos francesas. El autor en comento destaca:²²

“... se reguló por medio de un procedimiento específico (ya que en el sistema norteamericano estas cuestiones se plantean en diversos procedimientos ordinarios), en el cual, el objetivo esencial fue la protección de las entonces “garantías individuales”, es decir los Derechos Humanos clásicos, contra actos y leyes de cualquier autoridad. Es decir, se produjo el trasplante de una institución angloamericana en una tradición jurídica romanista, que dio por resultado un producto híbrido y peculiar.”

Posteriormente, el juicio de amparo ha abarcado un mayor campo de competencia, para no solamente proteger los derechos humanos, sino también otras instituciones como el control de legalidad en un tipo de casación, de juicio de revisión por parte de un tribunal de alzada de las decisiones tomadas por los jueces de primera instancia; de impugnación de disposiciones materialmente legislativas que se consideren contrarias a la Constitución; de vía procesal para impugnar decisiones de autoridades administrativas que no tengan un medio específico de apelación ante órganos judiciales; y de medio de protección en materia agraria a favor de la clase campesina.

²² Fix-Zamudio, Héctor. – “El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos.” – Op. cit. p. 485.

Sin embargo, como se ha mencionado en el apartado de antecedentes históricos, el juicio de amparo, en lo que se refiere a la protección de los derechos políticos, se ha considerado improcedente, desde criterios de jurisprudencia hasta la disposición expresa prevista en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, salvo que también entrañe la violación de derechos subjetivos públicos consagrados en la Constitución.

1.3.3.2 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

El juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, según la definición exegética que se puede extraer del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su Libro Tercero, es un proceso judicial que tiene el propósito de salvaguardar los derechos político-electoral de los ciudadanos.

Considerando que este juicio tiene el propósito de salvaguardar los derechos político-electoral, puede ser definido de forma general de la siguiente forma: “es el instrumento procesal para la salvaguarda de una serie de prerrogativas señaladas en la Constitución como medios de participación política de los ciudadanos.”²³

Otra definición sobre este juicio es la siguiente: “es la vía legalmente prevista, a favor exclusivo de los ciudadanos, para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución de la autoridad electoral, que viole el derecho ciudadano de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos o de afiliación libre e individual a los partidos políticos.”²⁴

Originalmente la doctrina consideraba que los supuestos de procedibilidad de este juicio se encontraban limitados a unos pocos aspectos, según se podía desprender de una interpretación estricta de la ley que lo regula, tomando en cuenta su función

²³ Ortiz Martínez, Carlos. – “Medios de Impugnación en Materia Electoral I.” – Op. cit. p. 1123.

²⁴ Galván Rivera, Flavio. – Derecho Procesal Electoral Mexicano. – Editorial Porrúa S.A. de C.V, México, Distrito Federal, 2002. p. 457.

principal de hacer efectivo la restitución del derecho violado de voto activo en relación directa con la impugnación de actos y resoluciones del Instituto Federal Electoral en materia de Registro Federal de Electores; por lo que considerando este aspecto específico de protección, se le puede definir de la siguiente manera:²⁵

“... es el medio constitucional y legalmente establecido a favor exclusivo de los ciudadanos, para controvertir procesalmente, por regla, la validez de la resolución negativa expresa recaída a su individual solicitud de expedición de credencial para votar o de rectificación de la correspondiente lista nominal de electores y, excepcionalmente, del silencio administrativo-electoral o falta de resolución expresa a dicha petición, dentro del plazo legalmente previsto para resolver.”

Sin embargo, este juicio no solamente tenía el propósito de circunscribirse únicamente como medio impugnativo de las negativas a la expedición de credencial para votar o del registro en listas nominales, lo cual afecta directamente el derecho de los ciudadanos de poder ejercer el voto; sino que se estableció como un mecanismo de control de legalidad y de constitucionalidad de los actos emitidos por las autoridades, y por lo tanto su alcance era más amplio, como difiere el mismo autor en el concepto citado en primer lugar y en el siguiente:

“...los actos y resoluciones de la autoridad electoral, susceptibles de impugnación mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, son los presuntamente violatorios de las disposiciones expresas contenidas en la Constitución Federal, y que por ende, este juicio es una genuina garantía constitucional, que asume la naturaleza jurídica de vía procesal judicial para el control de constitucionalidad, a fin de garantizar a los ciudadanos el libre y pleno ejercicio de sus facultades político-electorales o la restitución en el goce de sus derechos, conculcados por el acto o resolución violatorio de la Constitución.”²⁶

Por consiguiente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales es un medio de control constitucional, encomendado a uno de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, como lo es el Tribunal Electoral, para restituir los derechos

²⁵ Galván Rivera, Flavio. Op. cit. p. 465.

²⁶ Galván Rivera, Flavio. – “Control de Constitucionalidad de Actos y Resoluciones de Autoridades Electorales.” – En: Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI...– Op. cit. p. 1094.

políticos en materia electoral de los ciudadanos, que habían sido vulnerados por algún acto de autoridad electoral o de un partido político, como se verá más adelante.

Se afirma que este juicio es un instrumento de control de la Constitución toda vez que el artículo 41 base IV de nuestra Ley fundamental dispone que para garantizarse los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual tendrá entre otros objetivos, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación. En consecuencia, se establece expresamente en nuestra Carta Magna un sistema de medios de control constitucional y de legalidad en materia electoral, a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El sistema del control de la constitucionalidad en México se integraba solamente por el juicio de amparo, con la crítica permanente que no era propiamente un mecanismo de control constitucional, sino solamente juicio protector de las garantías individuales contra actos de autoridad. Felipe Tena Ramírez mencionaba lo siguiente: “No es propiamente control de la constitucionalidad aquel que sólo cuida de evitar las invasiones de los poderes en la esfera de los derechos públicos de la persona. Sin duda las invasiones de este género son formalmente violaciones a la Constitución, porque los derechos infringidos figuran en ella; pero no constituyen violaciones a lo esencialmente constitucional.”²⁷ Por estas consideraciones, fue necesario crear instrumentos jurídicos específicos para establecer instituciones procesales para la salvaguarda de la Constitución. A partir de 1995, se incorporaron las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad; y en 1996, los medios de control en materia electoral, con los cuales se integra el actual sistema de instrumentos jurídicos con los cuales se anulan las leyes y los actos de autoridad que vulneren la Constitución.

²⁷ Tena Ramírez, Felipe. Op. cit. p. 513.

Ha sido coincidente la opinión de diversos especialistas al considerar que este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es un medio de control constitucional, mencionándose que el objetivo principal de las reformas constitucionales de 1996 en materia de justicia electoral fue:

“el establecimiento de un sistema integral de justicia en materia electoral que garantizara el control constitucional de actos y resoluciones de las autoridades electorales federales; la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos de votar, ser votado y de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país; así como el control constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales de las entidades federativas.”²⁸

Con respecto al control de constitucionalidad en materia electoral, se debe entender a éste como un binomio, refiriéndose a la emisión de leyes así como actos y resoluciones, a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“...existe una estrecha vinculación entre la acción de inconstitucionalidad y los medios de impugnación electorales derivada de su pertenencia al control de la constitucionalidad, sólo que en el primer caso el objeto del control queda constituido por las normas de carácter general, esto es, las leyes, y el segundo, por actos y resoluciones electorales, lo que permite establecer una diferencia competencial.”²⁹

También se ha considerado en las publicaciones oficiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que este juicio es un medio de control constitucional:

“En México, la justicia constitucional nació junto con el juicio de amparo, proceso encaminado a la defensa de las garantías individuales que otorgan los primeros veintinueve artículos de la Constitución Federal. A partir de entonces, el sistema mexicano de control constitucional ha evolucionado sobre manera. Así, tras el juicio de amparo, se crearon la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia, el juicio político, la controversia constitucional, los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la

²⁸ **Cetina Menchi**, David. *“El alcance del control de la constitucionalidad de las leyes electorales en el orden jurídico mexicano.”* – En: Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral. – Tomo III. – Op. cit. p. 936-937.

²⁹ **Corzo Sosa**, Edgar. - *“El control constitucional en materia electoral: el interés objetivo.”* – En: Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral. – Tomo III. – Op. cit. p. 965.

*acción de inconstitucionalidad y el procedimiento ante los organismos protectores de los derechos humanos.*³⁰

Estos procesos constituyen el también llamado *derecho procesal constitucional*, como lo ha señalado Héctor Fix-Zamudio,³¹ consistente en instrumentos de tutela de las normas constitucionales, y donde se incluye el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por último, debe considerarse que el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue una aportación del Constituyente Permanente a partir de 1996 para complementar el control de constitucionalidad, que no existía en este ámbito, al establecerse la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones electorales y hasta esa fecha se preveía la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad de leyes electorales.

³⁰ **Suprema Corte de Justicia de la Nación.** - ¿Qué son las controversias constitucionales? - 2ª edición.- México, 2004, p.p 9-10.

³¹ **Fix-Zamudio, Héctor.** – Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano. – 2ª edición. – Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica No. 12. – Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, México, 1998, p. 68.

Capítulo 2.- Procedibilidad Federal del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Para el mejor estudio del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se empleará el método establecido por el Dr. Flavio Galván Rivera en su obra *Derecho Procesal Electoral Mexicano*,¹ al analizar la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral federal

En consecuencia, el juicio objeto de estudio se analizará conforme a cuatro criterios: cronológico, objetivo o material, subjetivo y formal.²

2.1 Procedibilidad cronológica.

Este criterio se refiere a la época de interposición del medio de impugnación, en función del calendario electoral o división del tiempo en periodo intraprocedimental o de desarrollo de un procedimiento electoral, ya de carácter ordinario o extraordinario y el intraprocedimental, que transcurre entre dos procedimientos electorales ordinarios,³ es decir, al plazo que se tiene para impugnar un acto o resolución electoral que le cause perjuicio al promovente.

En materia electoral, la regla general es un plazo de cuatro días, computado a partir del siguiente a la fecha en que el demandante tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado, de conformidad al artículo 8 de la Ley.

Se debe precisar que durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal, local o municipal, ordinario extraordinario, todos los días y horas son hábiles, así como las veinticuatro horas del día; por lo tanto, si los plazos están previstos en horas se computarán de momento a momento; y si son señalados por días se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción

¹ Cfr. **Galván Rivera**, Flavio. – Derecho Procesal Electoral Mexicano. – Op. cit. p.p. 287-361.

² Cabe señalar que en el presente trabajo cuando se haga referencia a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se utilizará únicamente el término “Ley”.

³ **Galván Rivera**, Flavio. – Derecho Procesal Electoral Mexicano. – Op. cit. p. 288.

de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley.

Sobre la procedibilidad cronológica, el Tribunal Electoral ha emitido la siguiente jurisprudencia para precisar mejor los términos empleados en la norma adjetiva electoral federal, fijando que el concepto día o días, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.—

Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto *día o días*, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que **se refiere a días completos**, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo *día* el cual de acuerdo al *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, se define como: *Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra*. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes: compilación oficial 1997 - 2005. – 2ª edición. – Volumen: Jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, D.F. – p. 226.

No debe pasarse por alto que, igualmente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió una tesis relevante precisando que tratándose de omisiones, el plazo general de cuatro días no es susceptible cómputo, ya que se considera en este caso, que la infracción es de acto de tracto sucesivo; dicha tesis textualmente establece:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto

genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes: compilación oficial 1997 - 2005. – 2ª edición. – Volumen: Tesis Relevantes. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, D.F. – p.p. 770-771.

En el caso particular del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no se precisa un plazo distinto al previsto en las disposiciones generales de la Ley, por lo que también este medio impugnativo deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que sea notificado o tenga conocimiento del acto o resolución reclamado.

El autor Flavio Galván Rivera en su obra Derecho Procesal Electoral destaca el hecho que tratándose de la posibilidad de impugnar la validez de la falta de resolución expresa en tiempo, imputable a las oficinas del Registro Federal de Electores, como pudiese ser la falta de expedición de la credencial para votar solicitada, o la no rectificación de las listas nominales de electores correspondiente al domicilio del ciudadano, el silencio debe interpretarse como resolución de *negativa ficta electoral*,⁴ y que la negativa u omisión se reitera cada día que transcurre sin que se emita la respectiva resolución escrita, por lo que atendiendo a los principios generales del derecho aplicando la equidad y facilitando la defensa de los intereses del ciudadano, se debe reconocer la facultad de interponer el juicio en cualquier momento, siempre que no sea en una fecha que por la naturaleza de la resolución, se vuelva nugatoria la posible sentencia favorable que emitiera el Tribunal Electoral Federal.⁵

⁴ El autor en cita, señala que aún cuando no existe denominación legal para el “silencio” en que incurre la autoridad administrativa, bien puede ser calificada como “negativa ficta electoral”.

⁵ Cfr. **Galván Rivera**, Flavio. – Derecho Procesal Electoral. – Op. cit. p.p. 469-471.

2.2 Procedibilidad objetiva.

La procedibilidad objetiva se refiere al posible objeto o materia de la acción de impugnación en materia electoral.⁶

En principio son objeto de la acción impugnativa todos los actos o resoluciones de las autoridades electorales, dando cumplimiento al propósito expuesto en el artículo 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y de legalidad de los actos electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, de ser votado y de asociación, correspondiéndole su conocimiento al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No obstante esta regla general, se debe de atender a los procedimientos previstos específicamente para cada juicio o recurso, observando la especialidad de cada uno de ellos.

De conformidad a lo establecido por el artículo 79 de la Ley, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De igual forma, el artículo 80 de la Ley establece que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

⁶ Galván Rivera, Flavio. – Op. cit. p. 289.

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El autor Carlos Ortiz Martínez enuncia los siguientes supuestos de procedencia:⁷

- Por la no expedición de la credencial para votar con fotografía por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ya sea por una solicitud inicial o bien por un trámite de actualización de los datos que obran en la credencial para votar, por ejemplo, el cambio de domicilio del elector, por la negativa a la reposición de la credencial en el caso de pérdida o extravío, por la indebida inclusión de una persona en la lista nominal de electores correspondiente al domicilio del ciudadano;

⁷ Cfr. **Ortiz Martínez**, Carlos. – “*Medios de Impugnación en Materia Electoral I.*” – Op. cit. p. 1129.

- Por la indebida exclusión de un ciudadano de la citada lista; o por la inclusión del nombre del ciudadano en una sección diferente a la de su domicilio;
- Ante el silencio de la autoridad electoral derivada de alguna solicitud formulada por el ciudadano elector, por lo que en este supuesto, el silencio de la autoridad se considera como una negativa ficta.
- Los ciudadanos que sientan vulnerado su derecho político al habersele negado el registro como candidato a cargo de elección popular de algún partido político;
- Cuando el Instituto Federal Electoral niegue el registro como asociación política nacional a aquella agrupación que lo haya solicitado o cuando se niegue el registro como partido político nacional a aquella agrupación política que haya solicitado su reconocimiento.

La doctrina considera que este juicio tiene entre sus propósitos principales la impugnación de actos del Instituto Federal Electoral relativos a la expedición de las credenciales para votar y de la inscripción de los ciudadanos al Registro Federal de Electores. El autor Flavio Galván Rivera señala sobre este aspecto lo siguiente: “De acuerdo a sus antecedentes, el objeto de este específico juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano consistente en impugnar la resolución negativa o la falta de resolución expresa, dentro del plazo legalmente establecido para emitirla, recaída a la individual petición de rectificación de las listas nominales de electores o de expedición de credencial para votar formulada, en tiempo y forma, por el ciudadano interesado.”⁸

De conformidad con lo ordenado en el artículo 85 de la Ley, en los casos que el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído a este juicio fuese favorable a los intereses del promovente, y que materialmente no sea posible incluir a los ciudadanos en la lista nominal de electores o bien no se les pueda

⁸ Galván Rivera, Flavio. Op. cit. p. 465.

expedir el documento que exija la ley para poder sufragar,⁹ bastará con exhibir ante los funcionarios electorales de la mesa directiva de casilla, junto con alguna identificación, la copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, para que el día de la jornada electoral puedan emitir su voto.

A pesar de los diversos supuestos de procedibilidad objetiva que el legislador federal previó en la norma, en la práctica se encontraba que no todos los casos de presuntas violaciones a los derechos de voto y de asociación política en materia electoral podían ser demandadas ante el Tribunal Electoral. El citado autor Carlos Ortiz Martínez señaló en el año 2001 lo siguiente:

“Los problemas derivados de la no aceptación para ingresar a un partido político o la expulsión de algún afiliado, debería ser protegido, procesalmente hablando, por medio del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, por un criterio relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral, se concluyó que los problemas relativos a la afiliación a los partidos no tenía una protección procesal, por considerar que los partidos políticos no son autoridad y lo que se impugna en materia electoral es precisamente actos o resoluciones de autoridades electorales, por lo que en este supuesto, el ciudadano tendría que notificar de dicho acto al Consejo General del Instituto Federal Electoral y en contra de la respuesta negativa por parte de dicho consejo, entonces sí, formular el juicio; o bien, será necesaria la reforma legal respectiva para que exista una regulación integral a los derechos políticos de los ciudadanos.”¹⁰

Como se puede advertir, en el momento en que fue emitida la Ley (año de 1996), se consideraba que las hipótesis de procedencia objetiva de este juicio eran limitadas, ya fuere por pensarse que el objeto principal de este proceso judicial en caso de infracciones al derecho de voto activo era impugnar únicamente la acción u omisión del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, de excluir o incluir erróneamente al ciudadano en las listas nominales de electores, o de no expedirle el documento necesario para que el elector pudiese votar en las elecciones. En el caso de una violación al voto pasivo, se consideraba solamente haberle negado el registro a un ciudadano como candidato a cargo de elección popular de algún partido político, y

⁹ De conformidad con el artículo 140 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que la Credencial para Votar con fotografía es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

¹⁰ Ortiz Martínez, Carlos. Op. cit. p. 1126.

tratándose del ejercicio del derecho de asociación política que se circunscribía a las negativas de registro de agrupaciones o partidos políticos.

Se criticaba también el hecho que la Ley no preveía expresamente que los derechos político-electorales podían ser vulnerados por los partidos políticos, al actuar éstos como enlaces entre la ciudadanía y el acceso al poder público, lo cual les pone en un ámbito que fácilmente podían conculcar estos derechos, como es la permanencia en la membresía de un partido, y la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular, al establecerse en la legislación electoral federal y estatal entre requisitos para ser registrado como candidato la postulación por una de estas entidades.¹¹

Además de la lectura del artículo 80 de la Ley, citado con antelación, daba la impresión a los juristas y especialistas en la materia que se trataba de una enunciación limitativa, y que realmente no se preveían algunos otros supuestos, como la presunta violación de dichos derechos político-electorales por otras causas.

“En los términos de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se hace referencia únicamente a las condiciones necesarias para el ejercicio del derecho al voto: contar con el documento que le exija la ley para votar – la credencial –, aparecer en la lista nominal correspondiente a su domicilio y no ser excluido de ésta en forma indebida. No hay más. Los otros derechos que pueden hacerse valer mediante el juicio en cuestión se refieren a aquellos que ejercen los ciudadanos que han decidido participar en actividades políticas, o bien asociándose para formar un partido o una agrupación, o bien registrándose, a través de un partido, como candidatos a cargos de elección popular.”¹²

Asimismo, comenzaba a destacarse un importante hecho: los actos provenientes de órganos directivos de algún partido político, que lesionaran los derechos políticos de sus militantes, dentro de su ámbito de participación dentro de dichos institutos, no se encontraban previstos en las causales de procedencia de la ley:¹³

¹¹ En el ámbito federal, el artículo 36 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que son derechos de los partidos políticos nacionales postular candidatos en la elecciones federal en los términos del mismo ordenamiento.

¹² **Begné Guerra**, Alberto. – Democracia y Control de Constitucionalidad. Los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el Acceso a la Justicia. – Colección de Cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral. No 3. – Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003. p. 47.

¹³ **Begné Guerra**, Alberto. Op. cit. p. 48.

“¿Qué instrumento o mecanismo eficaz de defensa tiene el ciudadano frente al supuesto de una negativa arbitraria, contraria a las disposiciones del texto constitucional y de la legislación secundaria, como respuesta a la pretensión legítima de ser postulado y registrado como candidato a un cargo de elección popular por la única vía reconocida por el ordenamiento para ejercer ese derecho, la de los partidos políticos? Ninguno.”

En este sentido, los primeros criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecieron que los actos realizados por los partidos políticos, que vulneraran los derechos electorales de sus propios militantes, no podían ser objeto de tutela jurisdiccional, al no asimilar a estas asociaciones políticas como autoridades.

Es decir, el Tribunal Electoral del Poder Judicial originalmente sostuvo la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra actos y resoluciones emitidos por algún partido político ya que señaló que éstos no eran autoridades electorales. La tesis de jurisprudencia donde sostuvo este criterio textualmente estableció:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS.—Conforme con la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV y 99 de la Constitución federal; 9o., párrafo 1, inciso d); 12, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede solamente contra actos de la autoridad electoral, por lo que los partidos políticos no pueden ser sujetos pasivos de dicho juicio. Las normas constitucionales citadas no disponen expresa o implícitamente, que los partidos políticos son parte pasiva de tal medio de impugnación. Las bases constitucionales, sobre las que la ley desarrolla el sistema de medios de impugnación, están íntimamente vinculadas con actos de autoridad. Por su parte, la ley ordinaria invocada prevé que el juicio de que se trata se encuentra establecido exclusivamente para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano frente a los actos de autoridad, pues dispone que deberá presentarse por escrito precisamente ante la autoridad responsable; que en ese escrito deberá identificarse un acto o una resolución de una autoridad; que ésta es una de las partes en los medios de impugnación; que los supuestos de procedencia del juicio se encuentran estrictamente relacionados con actos de autoridad, y que la sentencia sólo debe notificarse al actor, a los terceros interesados y a la autoridad responsable. En consecuencia, en este juicio el sujeto pasivo es exclusivamente una autoridad, por lo que es improcedente contra actos de partidos políticos. No constituye obstáculo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, en el sentido de que es parte en los medios de impugnación *el partido político en el caso previsto por el inciso e), del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley, que haya realizado*

el acto o emitido la resolución que se impugna. Dicha mención al partido político como autor del acto impugnado, se debió a una omisión del legislador, ya que en los artículos 9o.; 12, párrafo 1, inciso b); 81, párrafo 1, inciso e); 85, párrafo 1, incisos b) y c), del anteproyecto de la ley mencionada, se proponía que el juicio procediera también contra actos de partidos políticos; pero al aprobarse la ley se suprimió tal propuesta y se conservó únicamente, por un evidente descuido, en el artículo 12, párrafo 1, inciso b). En tales circunstancias, cabe concluir que la intención del legislador fue la de excluir la procedencia del juicio referido, contra actos de partidos políticos y sólo por una deficiencia en la técnica legislativa permaneció en el último de los preceptos citados.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes: compilación oficial 1997 - 2002. – Volumen: Jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, D.F. – p.p. 118-119.

Esta jurisprudencia fue establecida con motivo de la demanda presentada por los ciudadanos Andrés Arnulfo Rodríguez Zárate y Jorge Manuel Carmona Espinosa, identificada con el número de expediente SUP-JDC-012/97, en contra de la resolución de once de abril de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 09 Distrito Electoral Distrital, en el Estado de Chiapas, y actos del Partido de la Revolución Democrática recaída a la solicitud que formularon a efecto de ser registrados como candidatos a diputados federales, propietario y suplente, respectivamente. El veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó que la demanda debía desecharse por notoriamente improcedente, por lo que hace a la impugnación que la parte actora pretende realizar de ciertos actos y omisiones atribuidos al Partido de la Revolución Democrática, pues de acuerdo con la normatividad constitucional y legal aplicable, el Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano, sólo procede contra actos o resoluciones de la autoridad electoral.

De la referida sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podemos afirmar que los principales puntos establecidos fueron los siguientes:

1.- Conforme con la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV y 99 de la Constitución Federal; 9º, párrafo 1, inciso d); 12, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el

Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano procede solamente contra actos de la autoridad electoral. La ley ordinaria invocada prevé que el juicio de que se trata se encuentra establecido exclusivamente para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano frente a los actos de autoridad.

2.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, en el sentido de que es parte el partido político en los medios de impugnación en el caso previsto por el inciso e), del párrafo 1 del artículo 81, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, como autor del acto impugnado, se debió a una omisión del legislador. Se proponía originalmente que el juicio procediera también contra actos de partidos políticos, pero al aprobarse la ley se suprimió tal propuesta y se conservó únicamente, por un evidente descuido, en el artículo 12, párrafo 1, inciso b).

3.- Del estudio que se realizó de los proyectos de ley, se desprende que la intención del legislador fue la de excluir la procedencia del juicio referido, contra actos de partidos políticos y sólo por una deficiencia en la técnica legislativa permaneció en el último de los preceptos citados.

Sin embargo, algunos especialistas consideraban que este juicio no podía ser limitativo, como otros señalaban. Sobre el primer punto de vista, se señala lo siguiente:

“El juicio de marras procede por violaciones a los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente tanto para tomar parte en los asuntos políticos del país como a los partidos políticos (artículo 79 de la LGSMIME). No obstante la amplitud del artículo, el siguiente numeral de la ley constriñe la procedencia a los actos de no haber obtenido oportunamente la credencial para votar con fotografía, de no aparecer incluido en el listado nominal de electores, de haber sido indebidamente excluido de dicho listado, de no haber sido registrado como candidato a un cargo de elección popular, de no haber sido registrado como partido político o agrupación política nacional o, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales (artículo 80, párrafo 1).”¹⁴

En otro punto de vista, similar al anterior se encuentra lo siguiente:

¹⁴ Nieto, Santiago. – Interpretación y Argumentación en Materia Electoral. – Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003. p. 85-86.

“El artículo 79 de la ley en cuestión establece cuáles son los derechos que son susceptibles de defenderse por medio de este juicio, y que se refiere a los enumerados por el artículo 35 de la Constitución. [...] La redacción del artículo parece definitiva en torno a que son los derechos enumerados los que pueden ser protegidos por medio de este juicio. Sin embargo, pudieran encontrarse derechos político-electorales de naturaleza tal que impedirían la procedencia del juicio de amparo, y si esta vía está limitada por la enumeración de ley luego surge la duda si este juicio pudiera proteger otros derechos diferentes.”¹⁵

Como se puede observar, algunos autores consideraban que este juicio no podía tener un ámbito de procedibilidad restringido sólo a la interpretación literal y estricta de la ley adjetiva.

Doctrinalmente se encontraban ya dos posturas sobre la procedencia, una que veía de una forma definida la improcedencia de este juicio para la protección de derechos político-electorales por ser una disposición limitativa, y otra que sugería la mayor interpretación posible para la tutela de dichos derechos. Se destacaba que la aparente limitación del texto legal, el criterio jurisprudencial establecido, y la propia actitud sin control de los partidos políticos dejaba una gama de derechos sin tutelar: ¹⁶

“En síntesis, la protección de los derechos político-electorales del ciudadano enfrenta dos tipos de limitaciones. La primera tiene que ver directamente con los obstáculos para el acceso a la jurisdicción, entre los cuales destaca la carencia absoluta de un sistema público de asistencia y representación jurídica para tales efectos. La segunda atañe a la restrictiva relación de derechos político-electorales prevista en el ordenamiento, y no sólo frente a la autoridad, sino también frente a los órganos de dirección de los partidos políticos... Una doble limitación que apunta a una de las debilidades estructurales de nuestra incipiente democracia constitucional: la garantía de los derechos de los individuos y las minorías, objeto y razón de ser del constitucionalismo moderno, y que requiere ser atendida en la medida de su extraordinaria relevancia.”

Por fortuna, se fue retomando el principal objetivo de la creación de los medios de impugnación electoral en 1996, sobre todo, recordando que algunos de estos mecanismos son para el control de constitucionalidad y legalidad de todos los actos

¹⁵ Terrazas Salgado, Rodolfo y De la Mata Pizaña, Felipe. – “Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.”... Op. cit. p.p. 272-273.

¹⁶ Begné Guerra, Alberto. Ob. cit. p. 49.

electorales. Así lo destacan los maestros José de Jesús Orozco Henríquez y Carlos Arenas Bátiz:¹⁷

“Actualmente, la Constitución mexicana prescribe que el sistema de justicia electoral será garante de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral, así como garante de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de votar, ser votado y de asociación. La jurisdicción electoral es integral, toda vez que ningún acto o resolución de naturaleza electoral dictado por la autoridad federal encargada de organizar los comicios queda fuera de su alcance, a efecto de ser jurídicamente revisado para verificar que haya cumplido con lo prescrito en la Constitución y en las leyes, como se desprende de los diversos medios de impugnación previstos en la LGSMIME.”

Por consiguiente, no era admisible que la protección de los derechos político-electorales de los militantes de los partidos políticos quedaran sin protección; no obstante, persistía el problema que dichas entidades de interés público no son autoridades.

No obstante, la evolución de la justicia electoral fue permitiendo la intervención de la autoridad jurisdiccional tratándose de partidos políticos, en lo que respecta a su funcionamiento interno. María del Pilar Hernández menciona lo siguiente:

“...a pesar de que la actual legislación electoral mexicana contiene pautas generales a seguir por los partidos políticos, mantiene un silencio casi absoluto en lo relativo a la conducta democrática interna de los partidos, delegando con ello a los propios partidos la facultad de establecer en sus documentos básicos las normas atinentes a su organización y funcionamiento democrático interno.”¹⁸

La autora en cita también destaca que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comenzó a tener un papel importante en la protección jurisdiccional de los

¹⁷ **Arenas Bátiz**, Carlos Emilio y **Orozco Henríquez**, José de Jesús. *“Derecho Electoral.”* Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IX. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, México, 2002, p. 253.

¹⁸ **Hernández**, María del Pilar. – *“Democracia interna: una asignatura pendiente.”* – En: Partidos Políticos: Democracia Interna y Financiamiento de Precampañas. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. – Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Fundación de Derecho Público, Venezuela, Hispamer, Nicaragua, Petróleos Mexicanos (PEMEX), Universidad Central de Chile, Universidad Externado de Colombia, Universidad de Lima, Universidad Nacional Autónoma de México. – México, 2002. p. 138.

derechos político-electorales del ciudadano en general, y *sub specie iuris*, del derecho de afiliación política. El criterio judicial fue evolucionando hacia mayores estándares de protección de los derechos de los miembros de los partidos políticos.

El autor Juan Martínez Veloz¹⁹ también destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha aceptado que en algunos casos específicos y bajo determinadas circunstancias resultaba procedente la protección jurisdiccional a favor de militantes afectados en sus derechos. Como ejemplo, menciona la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificada bajo la clave SUP-JDC-037/2000, en la cual se precisaba como acto impugnado el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se aprobó el registro de la lista de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, que presentó la coalición denominada “Alianza por México”, por considerar que la lista presentada no correspondía al resultado del procedimiento de selección interna del Partido de la Revolución Democrática y de la citada coalición, con apego a los Estatutos de ambos.

Con relación a lo anterior, el Tribunal Electoral concluyó que cuando algún ciudadano con legitimación e interés jurídico impugna el acto de registro de uno o varios candidatos y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que dio lugar al registro es producto de un error provocado por el representante de la coalición, al haber manifestado en la solicitud que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por lo tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

También el autor en comentario señala que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el expediente identificado con la clave

¹⁹ Cfr. **Martínez Veloz**, Juan. “*Los derechos de los militantes y la democracia interna de los partidos políticos.*” – En: Partidos Políticos: Democracia Interna y Financiamiento de Precampañas... – Ob cit. p. 180.

SUP-JDC-021/2000, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoció de un acto netamente interno de los partidos políticos, al calificar como irregular un procedimiento de expulsión de militantes. La Sala Superior sostuvo entre otros argumentos que el derecho de afiliación en sentido amplio, implica la potestad de los ciudadanos de formar parte de los partidos políticos y de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes, y en el supuesto de que un partido político incumpla con su deber jurídico de respetar el derecho genérico de asociación y el específico de afiliación de los ciudadanos, el Instituto Federal Electoral quedaba constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida.²⁰

En la práctica, muchos ciudadanos comenzaron a acudir ante el Tribunal Electoral para solicitar la protección de la máxima autoridad en la materia para solicitar la restitución de derechos presuntamente violados por los órganos del partido por el que eran parte, principalmente en materia de procesos de elección de dirigencia, de postulación de candidatos, o de expulsiones o suspensiones de su militancia.

Esto ocasionaría que el Tribunal, después de la constante solicitud de los ciudadanos que alegaban esas presuntas violaciones, comenzó poco a poco a modificar el primer criterio que sostuvo, de excluir de su conocimiento los actos provenientes de partidos políticos, hasta llegar a determinar que sí es competente para conocer de dichos actos o resoluciones que afecten los derechos político-electorales de asociarse individualmente y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país y de afiliarse libremente e individualmente a los partidos políticos.

Finalmente, en el año dos mil tres, se modificó el criterio jurisprudencial sobre la improcedencia de este juicio en contra de actos provenientes de los partidos políticos.

En el juicio identificado con el número SUP-JDC-084/2002, promovido por el C. Serafín López Amador, contra actos del Partido Revolucionario Institucional, turnado al

²⁰ Cfr. **Martínez Veloz**, Juan. – Ob. cit. p.p 180-181.

magistrado Eloy Fuentes Cerda para su sustanciación, el ponente propuso al pleno de la Sala Superior del Tribunal un proyecto de desechamiento, sustentando en el hecho de que el Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano era improcedente cuando se proponga como sujeto pasivo a un partido político. El proyecto de referencia fue rechazado, en sesión pública el día veintiocho de marzo de dos mil tres, por mayoría de cinco votos. El Magistrado Presidente comisionó al magistrado Leonel Castillo González, para la elaboración del engrose respectivo, con base en todos los razonamientos expuestos por la mayoría, dirigidas a interrumpir la obligatoriedad de la tesis de jurisprudencia en que se determinó la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano, para combatir directamente actos de los partidos políticos que se impugnen como violatorios de los derechos de sus militantes, identificada con la clave S3ELJ 15/2001, la cual ha sido trascrita en páginas anteriores.

La Sala Superior, tal y como se menciona en la citada resolución, realizó un nuevo estudio, en el cual revaloró los distintos elementos existentes en la legislación rectora del sistema de medios de impugnación en materia electoral, con el empleo preponderante de los métodos de interpretación sistemático y funcional, especialmente la expresión del primero denominada interpretación conforme,²¹ que llevaron a una variación del criterio, para sostener que dicho juicio sí es jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral.

Se estableció la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 03/2003, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E

²¹ “La interpretación conforme enfatiza la función de máxima permanencia del ordenamiento jurídico. Se trata de impedir la anulación de determinadas reglas del sistema, al interpretarlas de un sentido determinado para hacerlas conforme al texto constitucional.”

Nieto, Santiago. Op. cit. p. 304.

IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, que vino a interrumpir el criterio que por casi seis años aplicaba el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dicha jurisprudencia se determinó que los partidos políticos, al colocarse en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual, les permite también conculcar los derechos de éstos. También se estableció que los supuestos de procedencia contenidos en la ley adjetiva sólo se trata de una relación enunciativa y no taxativa, lo cual en ninguna forma excluye la posibilidad de conocer de actos procedentes de los partidos políticos, y evitando además el hecho que las resoluciones provenientes de estas instituciones al dirimir conflictos en este ámbito fuesen definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde al propio Tribunal Electoral Federal; la tesis en cita es al tenor literal siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que **el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral.** Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que **una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos** lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que **se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal.** Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes: compilación oficial 1997 - 2005. – 2ª edición. – Volumen: Jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, D.F. – p.p. 161-164.

Con esta jurisprudencia, se eliminó el vacío legal que existía sobre la procedencia de este juicio cuando la afectación a los derechos político-electorales de los ciudadanos emanan de los partidos políticos del cual militan, y como el propio Tribunal Electoral lo señaló en la misma, se completa de esta forma el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre

todos los actos electorales, y que los gobernados pudiesen tener un acceso completo a la justicia de conformidad a lo establecido en nuestra Carta Magna.

Cabe señalar que dicha jurisprudencia no fue aprobada por unanimidad, sino que se produjo el voto particular de dos magistrados.

Los principales puntos establecidos en la sentencia fueron los siguientes:

1.- La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17, 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que este juicio sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos. El derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político.

2.- El párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad; pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos.

3.- El artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto

que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio.

4.- En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de ese mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. No constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Pero este criterio no fue sostenido por todos los magistrados electorales. Se agregó el voto particular de los magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y el magistrado Eloy Fuentes Cerda, que en esencia vertieron las siguientes consideraciones:

1.- A partir de la interpretación de los artículos 41 y 99 de la Ley Suprema, no se desprende expresa o implícitamente que los partidos políticos son parte pasiva en el medio de impugnación previsto para la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano.

2.- La Constitución es una y completa en sí y por sí, por lo que cualquier laguna sólo es válida colmarla recurriendo a su texto, entendido como una universalidad de principios fundamentales que han estado y están en vigor. Así, debe partirse del principio de que toda actividad no reglada por la Constitución no se estima susceptible de ser reglada.

3.- La tutela de derechos encuentra en la norma constitucional su extensión y límites, cuando para ello remite a la legislación secundaria, la que, en todo caso, habrá de ajustarse a la propia Constitución, sin que en contra de ello pueda invocarse de manera

lisa y llana el derecho a la tutela efectiva que como garantía consagra el artículo 17 constitucional.

4.- Conforme al dispositivo constitucional en comento, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, esta garantía también encuentra sus limitaciones en lo que al efecto dispongan las leyes, de manera que su interpretación no puede ser tan amplia, como se propone.

5.- El artículo 14 constitucional, establece las condiciones que aseguren un proceso justo y razonable, de las cuales los gobernados deben tener conocimiento previo y así plena certeza, lo que sólo se asegura si se encuentra plasmado en una ley expedida con anterioridad.

6.- El actual texto del artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, menciona a los partidos como sujetos pasivos; sin embargo, la supresión de los demás preceptos transcritos, evidencia claramente que tuvo como finalidad eliminar toda referencia a los partidos políticos, como sujetos pasivos del juicio en comento. El hecho de que hubiera subsistido el texto del artículo 12, párrafo 1, inciso b), constituye una deficiencia en la técnica legislativa, al haberse retirado las restantes disposiciones que le daban coherencia, y que establecían la tutela de derechos político-electorales frente al actuar de un partido político, -o más puntualmente del particular derecho de afiliación-, así como el procedimiento especial.

7.- Es evidente que el legislador ordinario, en apego al marco constitucional, construyó el sistema de medios de impugnación en materia electoral para tutelar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones provenientes de un órgano de autoridad, y no así de los actos de los partidos políticos, no se concibe a los partidos políticos como sujetos pasivos de la relación procesal, o como una autoridad con atribuciones bien delimitadas.

8.- La ley adjetiva electoral no prevé un procedimiento *ad hoc* para ello, en el que queden garantizados los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de

la Constitución Política Federal, sin que el establecido en la ley procesal para la generalidad de los medios de impugnación y el particular para este juicio, resulte adecuado, en razón de que no se satisfacen las garantías mínimas a favor de los partidos políticos como sujetos legitimados pasivamente.

9.- Con independencia de las bondades que podría conllevar la adopción de un criterio que viniera a ampliar el espectro o de los medios de defensa para garantizar los derechos de los ciudadanos, a la postre implicaría invadir la esfera de atribuciones de otro poder estatal, como lo es el Legislativo de la Unión.

De todo lo anterior, se advierte que la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, en cuanto a actos provenientes de partidos políticos no ha sido aceptado de forma unánime.

El magistrado electoral José Fernando Ojesto Martínez Porcayo²² señala que de manera frecuente se fueron interponiendo juicios en los cuales los promoventes se dolían de actos realizados en su perjuicio cometidos por los partidos políticos en los cuales militaban, que impedían el libre ejercicio de sus derechos aunque era evidente que no se trataban de actos de autoridad, por lo tanto:

“...al analizar con especial cuidado el comportamiento de los diferentes partidos políticos, se observó que efectivamente se pueden generar al interior de los mismos diversas conductas que atentan contra los derechos de los ciudadanos, particularmente si se tome en cuenta la influencia política que los partidos ejercen dentro del marco de la vida política nacional. Dada esta situación y la frecuencia con la que se elevaban a la consideración del máximo órgano de justicia electoral las posibles violaciones de los partidos políticos a los derechos de carácter electoral, el Tribunal se vio precisado a cambiar el criterio jurisprudencial...”

²² **Ojesto Martínez Porcayo**, José Fernando. “Protección jurisdiccional de los derechos político-electorales del ciudadano de las reformas de la segunda generación.” – En: FEPADE Difunde. Número 5. – Procuraduría General de la República, México, 2004. p.p. 13-14.

Por otra parte, hay posturas contrarias, como la del magistrado electoral Eloy Fuentes Cerda, quien afirma lo siguiente:²³

“Mi convicción se orienta en el sentido que ni en la Constitución Federal ni en las leyes que la reglamentan lo relativo a este tópico, se concede a los partidos políticos legitimación pasiva en los medios de impugnación que dispone la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a modo de estimar que su actuar admitiera una vía de control constitucional directo, sin mediar un acto o resolución de autoridad.

En mi opinión, el sistema de medios de impugnación en la materia electoral, se encuentra concebido por el Constituyente Permanente y delineado expresamente por el legislador secundario, en relación exclusivamente de actos de autoridad, sin comprender los propios de los partidos políticos, lo que no implica dejar de lado la tutela judicial de los derechos y prerrogativas que la Constitución otorga a todo ciudadano, así como tampoco los derechos de los afiliados a tales institutos políticos, aunque a través de un control indirecto y mediato, cuando la vulneración de derechos por parte de dichas entidades trascienda a un acto de la autoridad electoral.”

Fuera del ámbito jurisdiccional, también existen dos posturas, por un lado quienes consideran que se trata de una intervención en la vida interna de los partidos políticos, ya que al ser asociaciones integradas por ciudadanos, son ellos mismos quienes deben establecer dentro del ámbito legal sus propias normas internas; y por otro lado, se encuentran los que opinan que al tratarse de entidades de interés público, que reciben prerrogativas y fondos del erario, y que al tener el propósito de postular a los poderes ejecutivo y legislativo, deben de ser regulados y controlado su actuar por las autoridades.

El investigador Francisco José de Andrea Sánchez nos ilustra algunos aspectos de las opiniones sobre la regulación de los partidos políticos, al afirmar:

“...es importante señalar que si bien la aversión inicial sentida hacia los partidos políticos por los propios juristas y por los legisladores ha disminuido ostensiblemente en nuestros días, esto no obsta para que persista aún entre

²³ Fuentes Cerda, Eloy. “El control de los actos internos de los partidos políticos.” – En: Testimonios sobre el desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su contribución al desarrollo político democrático de México. – Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003. p. 390.

*éstos una actitud que cuestiona la conveniencia y beneficios de su regulación jurídica.*²⁴

El autor citado abunda sobre el tema, señalando que existen dos grandes corrientes opuestas entre sí con relación a este tema. Una considera que el Derecho no debe de intentar regular la vida de los partidos políticos, puesto que el tema rebasa el campo de lo jurídico; y por otro lado, están quienes piensan que es necesaria una mejor y más amplia normación jurídica de los mismos. Poniendo como ejemplo, el fallo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del 7 de mayo de 2002, que facultó al Instituto Federal Electoral precisamente para intervenir en la vida interna de los partidos políticos y a sancionar el incumplimiento estatutario o la violación de los derechos de sus militantes.

En su opinión, la ampliación de facultades se deriva del ordenamiento hecho por el Tribunal, para que el Instituto Federal Electoral proceda a restituir la militancia y cargos del presidente del Partido Alianza Social en el Estado de México, según el fallo recaído al expediente SUP-JDC-015/2002, y que sus repercusiones originarían una gran polémica nacional en torno a los límites que debe observar el estado mexicano a través de la legislación electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para no llevar un denominado “hiperactivismo” judicial en exceso que permitan ubicar sus actividades como una invasión intolerable de la esfera interna de los partidos políticos.²⁵

Otra opinión negativa la recoge el magistrado Leonel Castillo González, quien sostiene lo siguiente:²⁶

“En respuesta a esta tendencia, dirigentes de los diversos partidos han querido impulsar una contraofensiva, con la propuesta de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente a los artículos 27, 28, 82 y 270 del primero, y 10 y 79 de la segunda, con el

²⁴ **De Andrea Sánchez**, Francisco José. – Los Partidos Políticos. Su marco teórico-jurídico y las finanzas de la política. – Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003. p. 303.

²⁵ **De Andrea Sánchez**, Francisco José. Op. cit. p. 304.

²⁶ **Castillo González**, Leonel. - Los Derechos de la Militancia Partidista y la Jurisdicción. - Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2004. p. 99-100.

expreso propósito de cerrar herméticamente la puerta a la jurisdicción estatal, respecto del conocimiento de conflictos internos, con expresiones tales como la exclusividad de los partidos políticos para interpretar sus estatutos y demás instrumentos normativos; la definitividad absoluta de las determinaciones que adopten sobre afiliación, suspensión y expulsión de miembros, elección, designación y relación de dirigentes, y postulación de candidatos a cargos de elección popular, y la imposibilidad de restituir en sus derechos internos a los miembros de los partidos y agrupaciones políticas.”

Aunque los peores señalamientos destacan que se trata de una excesiva intervención estatal en la vida de los partidos políticos, el mismo magistrado Leonel Castillo González menciona lo siguiente:²⁷

*“...el partido político está pertrechado con atribuciones suficientes para llevar a cabo una función equivalente a la jurisdicción, y satisfacer las exigencias de la organización de un partido democrático en su vida interna, que si su organización y ejercicio son adecuados, le confiere la oportunidad de resolver satisfactoriamente la generalidad de los conflictos internos, sin que sus militantes se vean en la necesidad de ocurrir a los órganos jurisdiccionales del Estado, pero a la vez, **la función jurisdiccional se mantiene abierta e incólume para los casos en que subsista el conflicto, después de agotadas las instancias partidistas, cuando éstas no existan o si las existentes son claramente insuficientes.**”*

Se debe destacar el hecho de que los especialistas de la materia electoral destacaban como un hecho necesario para la democracia, el establecimiento de medios impugnativos dentro de los partidos políticos para la protección de los derechos de sus afiliados. Tanto en la ley como en la interpretación judicial se establecieron los requisitos democráticos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos, como se puede observar a continuación:

Artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en*

²⁷ Castillo González, Leonel. - Op. cit. p. 75-76.

asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido; y

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas.

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

Como ha quedado precisado con antelación, también el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, ha sostenido que los elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos para considerarse democráticos, tal y como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia que textualmente señala:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER PARA CONSIDERARSE DEMOCRÁTICOS.—

El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente

posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que **los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son**, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, **los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido**, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el *quorum* necesario para que sesione válidamente; **2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios**, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, **derecho de audiencia y defensa**, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; **4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos**, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; **5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido**, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y **6. Mecanismos de control de poder**, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—

Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes: compilación oficial 1997 - 2005. – 2ª edición.
– Volumen: Jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, D.F. – p.p. 120-122.

Estas disposiciones destacan la importancia del establecimiento de una serie de normas fundamentales tendientes a garantizar la democratización interna de los partidos políticos. Se instituyen varios principios a seguir por los partidos políticos para considerar que cumplen el fin constitucional previsto en el artículo 41 de nuestra Constitución Política, de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Los elementos comunes de la democracia, enunciados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones; igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; garantía de derechos fundamentales como las libertades de expresión, información y asociación, y el control de órganos electos, se ven reflejados en los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los documentos de los partidos políticos conformes al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, y entre éstos se establece la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; y el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con garantías procesales mínimas acordes a las constitucionales.

Estos procedimientos permiten un control interno de legalidad permitido a los propios partidos para que en su libre autoorganización establezcan los procedimientos fundamentales necesarios para garantizar la protección de los derechos políticos electorales de sus militantes.

Con estas disposiciones, se hace obligatorio para los partidos políticos establecer instituciones u órganos encargados de solucionar sus conflictos internos en lo relativo a los procedimientos de elección de dirigentes y candidatos para postular a

cargos de elección popular, así como de procedimientos disciplinarios que involucre la violación de los derechos partidistas de sus afiliados, o bien sean suspendidos de sus derechos partidistas o sean expulsados del instituto político.

Este aspecto es relevante en la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales cuando se trata de actos provenientes de partidos políticos, toda vez que la procedencia de este juicio exige el agotamiento de las instancias internas de solución de conflictos, que tienen obligación de todos los partidos de prever en sus estatutos, y que realizan una función similar a la jurisdiccional. Al respecto el magistrado electoral Leonel Castillo González precisa lo siguiente:²⁸

“La jurisdicción es un elemento sine qua non del Estado democrático; los partidos políticos deben observar, mutatis mutantis, los lineamientos fundamentales de la organización del Estado democrático, para cumplir con la exigencia de la democracia interna, pero no están en aptitud de hacerlo por medio de la jurisdicción; por tanto, se requiere una solución que dote la posibilidad de componer los conflictos de intereses que se presenten entre su militancia, entre ésta y los órganos directivos o entre distintos órganos, que no implique el ejercicio de la jurisdicción.

La solución armónica para dicha situación se encuentra en el otorgamiento a los partidos políticos de una función que sin constituir propiamente la jurisdiccional, sea su equivalente para cumplir las funciones de aquella, en lo que sea posible, sin desplazarla o sustituirla, que es propiamente la de arbitrador o amigable componedor, con resoluciones obligatorias, intramuros, para quienes intervienen en los procedimientos en que se emiten, si no son impugnadas ante los tribunales del Estado dentro de los plazos legales o si son confirmadas por éstos.”

El propio Tribunal Electoral reconocería la función interna de las instancias partidistas, que sin constituir una la función jurisdiccional, realizan una equivalente a ésta, como se puede observar de la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el

²⁸ Castillo González, Leonel. Ob.cit. p. 73-74.

artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que **los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos políticoelectorales que estimen conculcados** por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticoelectorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual **el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias.** Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos políticoelectorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. **La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado,**

es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos políticoelectorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes: compilación oficial 1997 - 2005. – 2ª edición. – Volumen: Jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, D.F. – p.p. 178-181.

De esta tesis de jurisprudencia, se desprende la posibilidad de que los propios partidos políticos puedan solucionar sus conflictos internos con sus militantes antes de acudir a la protección judicial, ya que la facultad y obligación de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución de sus conflictos jurídicos internos, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, y conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de sus miembros.

Con este criterio jurisprudencial, se reconoce la capacidad de los partidos políticos de solucionar sus conflictos internos con sus militantes, quedando como último recurso legal el juicio para la protección de los derechos político-electorales. Es decir,

con esta interpretación más amplia de las disposiciones legales aplicables a este juicio, atendiendo sobre todo al contenido de nuestra Constitución y su propósito de establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral, se garantizan los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin establecer una distinción entre los sujetos que pudiesen lesionar estos derechos, ya fuesen autoridades o partidos políticos.

Sin embargo, no pasa lo mismo con otras asociaciones políticas, como es el caso expreso de las agrupaciones políticas nacionales, ya que éstas tiene un fin distinto al previsto constitucionalmente a los partidos políticos, que es el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Sobre el particular, el Tribunal Electoral ha establecido la siguiente tesis relevante:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS DE AGRUPACIONES POLÍTICAS.—Tratándose de actos atribuidos a las **agrupaciones políticas nacionales**, los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no se satisfacen en virtud de que, **de manera alguna, dichas organizaciones políticas podrían vulnerar tales derechos de sus asociados, toda vez que las mismas no participan directamente en los actos del proceso electoral.** En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, sin que puedan utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de *partido* o *partido político*.** De esta definición legal se desprende que estas agrupaciones se conforman de individuos (ciudadanos mexicanos) unidos con intención de permanencia y que buscan un fin común, como lo es la participación organizada en la actividad política del país a través de la difusión de ideologías tendientes a contribuir intensamente en el perfeccionamiento de una cultura democrática en nuestro país, fines distintos a los establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para **los partidos políticos**, en el sentido de que **deben promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.** Sin embargo, por lo que hace a la participación de dichas asociaciones de ciudadanos en las elecciones, debe decirse que el artículo 34 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que éstas sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político, pero no con coaliciones; además de que las candidaturas que surjan de los

acuerdos de participación citados, serán registradas por el partido político y votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste; es decir, **a diferencia de los partidos políticos, las agrupaciones no contribuyen por sí mismas, a la representación nacional, ni hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por tanto, no postulan candidatos, ni participan en las elecciones federales, estatales y municipales.** Asimismo, las bases constitucionales y legales que rigen el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **conducen a concluir, que las agrupaciones políticas no pueden fungir como sujetos pasivos en dicho medio de impugnación,** pues no disponen expresa o implícitamente que la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, tenga que realizarse en función de la actividad de las agrupaciones políticas, como posibles transgresores de tales derechos.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes: compilación oficial 1997 - 2005. – 2ª edición. – Volumen: Tesis Relevantes. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, D.F. – p.p. 673-674.

Al precisarse en la legislación que estas entidades tienen como propósito la participación organizada de la ciudadanía en la actividad política del país, a través de la difusión de ideologías tendientes a contribuir en el perfeccionamiento de una cultura democrática, se advierte que por la propia naturaleza de sus objetivos, las agrupaciones políticas no pueden transgredir los derechos políticos electorales de los ciudadanos, ya que éstas no contribuyen por sí mismas a la representación nacional, ni hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, no postulan candidatos, ni participan en las elecciones federales, estatales y municipales, como sí lo hacen los partidos políticos.

En otro orden de ideas, también mediante la interpretación jurisprudencial, se han precisado mayores supuestos de procedencia a los enunciados expresamente por el legislador. Diversas acciones o facultades pueden quedar comprendidas dentro del amplio género de los derechos político-electorales, como por ejemplo el derecho a la información en materia electoral, y no solamente limitarse a los derechos de voto activo y pasivo, así como de asociación política.

El Tribunal Electoral, máxima autoridad en materia electoral de conformidad al artículo 99 de nuestra Constitución Política, ha emitido en los últimos años diversas tesis que han precisado mayores alcances de protección de este juicio. En vía de ejemplo se citarán algunos de estos criterios.

En primer lugar, se cita la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.— Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes: compilación oficial 1997 - 2005. – 2ª edición. – Volumen: Jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, D.F. – p.p. 97-99.

Bajo esta premisa, al interpretar de forma amplia y no restrictiva los alcances de una norma, se permite que no se restrinja o se niegue el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos los de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.

Por lo tanto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha conocido de asuntos donde la protección de las prerrogativas ciudadanas en materia electoral mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano no se ha limitado a los supuestos previstos en el artículo 80 de la Ley, si se aplicara una interpretación exclusivamente gramatical y restrictiva.

Sobre la procedencia objetiva de este juicio en estudio, la Sala Superior de nuestra máxima autoridad electoral, ha precisado que la protección judicial en materia de derechos políticos electorales no únicamente se limita a los actos relacionados con el derecho al voto, así como a la asociación y afiliación política electoral, sino también, a guisa de ejemplo, los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, como se precisa en la siguiente tesis de jurisprudencia:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.**

Jurisprudencia y Tesis Relevantes: compilación oficial 1997 - 2005. – 2ª edición. – Volumen: Jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, D.F. – p.p. 164-165.

De conformidad a esta tesis, el ámbito de procedencia objetiva del juicio en estudio se ha ampliado y precisado de mejor forma, estableciéndose una serie de precedentes que se han consagrado en la jurisprudencia electoral para la futura protección de los derechos político-electorales.

Para concluir este apartado, no debe dejarse de olvidar la importante labor que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la precisión de los alcances de la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, ya

que gracias a una interpretación garantista, en beneficio de los promoventes, y mediante la jurisprudencia, se ha hecho extensiva la procedibilidad objetiva de este medio impugnativo en comento, protegiendo y en su caso restituyendo diversos derechos violentados que originalmente el legislador no previó en la creación de la ley procesal electoral, y que ahora se puede hablar de una completa protección a estos derechos fundamentales.²⁹

2.3 Procedibilidad subjetiva.

Este criterio se trata en razón de los sujetos de Derecho investidos de legitimación activa en la causa, para intervenir en el proceso jurisdiccional, ya sea con el carácter de demandante o actor por un lado; y de autoridad demandada o responsable por el otro. Esto permite hablar de legitimación activa y legitimación pasiva *ad causam* respectivamente.³⁰

En materia de derecho procesal electoral, tratándose de la legitimación activa, los medios de impugnación pueden ser interpuestos exclusivamente por los partidos políticos, coaliciones de partidos, agrupaciones políticas nacionales, candidatos, ciudadanos, así como por otras personas físicas y morales que resulten agraviadas por un acto o resolución de la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 4, 13 y 45 de la Ley.

En cuanto a la legitimación pasiva, por regla general, pueden asumir el carácter de autoridad demandada en el ámbito federal, el Instituto Federal Electoral a través de sus órganos centrales, delegacionales y subdelegacionales, atendiendo a su organización jerarquizada y desconcentrada. En el orden jurídico local, las autoridades electorales responsables administrativas y jurisdiccionales para efectos de impugnación

²⁹ Sobre la jurisprudencia, cabe resaltar la opinión expresada por el autor Flavio Galván Rivera: “En materia electoral, atendiendo a su contenido y fines, es posible precisar que el objetivo inmediato de la jurisprudencia, es la correcta aplicación del Derecho, con la finalidad de garantizar la vigencia eficaz del principio de legalidad lato sensu, y en consecuencia, la correlativa eficaz vigencia del principio democrático.”

Galván Rivera, Flavio. “Jurisprudencia Electoral”. – Elecciones y Justicia en España y México. Memoria del II Curso de Formación Judicial Electoral. – Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002.- p. 271.

³⁰ Cfr. **Galván Rivera**, Flavio. – Derecho Procesal Electoral. – Op. cit. p. 291.

federal se determinan conforme a lo previsto en la legislación de cada entidad federativa.

En el caso particular del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la regla general establece que la legitimación activa le corresponde a los mexicanos que gozan de la calidad de ciudadano. Solamente los ciudadanos pueden promover este juicio, por sí mismos, por derecho propio, sin representación y en forma individual, de conformidad con los artículos 13, apartado 1, inciso b); y 79, apartado 1, de la Ley. Por excepción, en los supuestos de impugnación de la resolución negativa a la solicitud de registro de una agrupación o partido político, se establece que este medio impugnativo será promovido por conducto de quien ostente la representación legal de la organización o agrupación agraviada, de conformidad a los artículos 13, párrafo 1, inciso e); y 79, párrafo 1, de la Ley.

En cuanto a la legitimación pasiva en este juicio, en los casos que el ciudadano promueva este juicio cuando no haya obtenido su credencial para votar o porque considere que haya sido excluido o no incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, la legitimación pasiva recaerá en el Instituto Federal Electoral. El autor Flavio Galván Rivera³¹ señala sobre este caso en particular, que cobra importancia determinar a qué órgano o funcionario específico del Instituto Federal Electoral corresponde la legitimación pasiva, toda vez que si bien los artículos 151, párrafo 5, y párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la oficina del Registro Federal de Electores ante la cual se haya solicitado la expedición de la credencial o la rectificación de la lista nominal de electores resolverá la procedencia o improcedencia dentro de un plazo de veinte días. Sin embargo, no es factible con esto determinar que estas oficinas son las autoridades responsables para los efectos de este juicio, ya que se tratan de órganos auxiliares del órgano principal encargada del registro electoral y carecen de facultades de decisión o ejecución, y tampoco son las autoridades competentes para resolver la instancia administrativa de solicitud de credencial o de rectificación de la lista nominal.

³¹ Cfr. **Galván Rivera**, Flavio. Op. cit. p. 474-476.

Precisa el autor en comentario que también las vocalías del Registro Federal de Electores en las juntas ejecutivas, tanto locales como distritales, señaladas en el párrafo 1 de los numerales 99 y 109 del Código Electoral Federal, son entes auxiliares de los órganos de autoridad del Instituto Federal Electoral, sin facultades de decisión y ejecución, y que por tanto no son autoridades electorales, quedando excluidas de la posibilidad de constituirse en autoridades responsables. Tampoco hay disposición jurídica que les atribuya competencia alguna a las citadas vocalías de las juntas ejecutivas, lo cual lleva a la conclusión que si no hay precepto que les atribuya facultad, no puede haber órgano facultado y si no existe facultad ni órgano facultado, no puede haber órgano responsable. Asimismo, el autor citado destaca el hecho que las vocalías del Registro Federal de Electores, forman parte de un todo, que es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y por lo tanto ésta es la autoridad responsable como órgano competente para resolver las instancias previstas en el artículo 151 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre este tema en particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en tesis jurisprudencial que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto del vocal respectivo en la junta ejecutiva del distrito electoral federal que corresponda, tiene el carácter de autoridad responsable, en virtud de que es uno de los órganos del Instituto Federal Electoral que resuelve las solicitudes de expedición de credencial y las de rectificación de la lista nominal de electores, toda vez que este Instituto presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas correspondientes. Consecuentemente, si el vocal respectivo en la junta ejecutiva de cualquier distrito electoral federal en un Estado, es el que emite el acto impugnado, se le debe considerar como autoridad responsable de los servicios relativos al Registro Federal de Electores. Esto lo ha determinado de conformidad a la siguiente jurisprudencia:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.
LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO
RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA
VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL**

ESCRITO DE DEMANDA.—La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto del vocal respectivo en la junta ejecutiva del distrito electoral federal que corresponda, tiene el carácter de autoridad responsable, en virtud de que es uno de los órganos del Instituto Federal Electoral que resuelve las solicitudes de expedición de credencial y las de rectificación de la lista nominal de electores, por lo que se coloca en el presupuesto del artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, **no obstante que en el escrito del juicio de mérito, sólo se señale como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral**, ya que, cabe hacer notar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho instituto presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas correspondientes. Luego entonces, si el vocal respectivo en la junta ejecutiva de cualquier distrito electoral federal en un Estado, es el que emite el acto impugnado, se le debe considerar como autoridad responsable de los servicios relativos al Registro Federal de Electores y, consecuentemente, los efectos de las sentencias trascienden, y si es el caso, obligan a las distintas partes de ese todo, como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes: compilación oficial 1997 - 2005. – 2ª edición. – Volumen: Jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, D.F. – p.p. 105-106.

Siguiendo con la legitimación pasiva en este juicio, en los casos de negativa a registrar la candidatura de un ciudadano para un cargo de elección popular, la autoridad responsable es el órgano colegiado o funcionario electoral que emita el acto o resolución. En el ámbito de las elecciones estatales y municipales se asume el carácter de autoridad responsable el funcionario u órgano electoral estatal, distrital o municipal, al cual se impute el acto o resolución controvertido, para el caso de negativa a otorgar la respectiva constancia de mayoría o de asignación y en el de revocación de la ya otorgada, cuando la causa sea la inelegibilidad del candidato.

Se debe destacar el hecho que a partir del año 2003, mediante interpretación judicial, se ha considerado que este juicio resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, como se ha comentado en el capítulo anterior, ya que estas entidades se colocan en una relación preponderante frente a los

ciudadanos en lo individual que les permite conculcar los derechos de éstos, al realizar los fines constitucionales que les son encomendadas en nuestra Constitución en su artículo 41.

Por último, en este aspecto, con el nuevo criterio recogido en la jurisprudencia de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, ya citada anteriormente, se amplía la legitimación pasiva, estableciéndose la posibilidad de que diversos actos que los partidos políticos realizan en sus actividades ordinarias, tales como procedimientos de elección de dirigentes partidistas y candidatos a cargos de elección popular, o bien de suspensiones de derechos partidarios o de expulsión de sus miembros, que ahora pueden ser revisadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en su caso revocadas por esta máxima autoridad cuando lesionen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2.4 Procedibilidad formal.

Este criterio se basa en los requisitos formales que se deben satisfacer para ejercer eficazmente la acción impugnativa

Según lo previsto en el artículo 9 de la Ley, los requisitos formales de los medios de impugnación en materia electoral son:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;³²

³² En la tesis S3ELJ 07/2003 de rubro **ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, se ha establecido que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano pueden deducirse *acciones declarativas* por parte de los ciudadanos, cuando: a) una situación de hecho produzca incertidumbre en

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

El maestro Flavio Galván Rivera, ha considerado que estos requisitos formales se pueden clasificar en tres aspectos atendiendo a la posibilidad o imposibilidad legal en que incurra el promovente al presentar su escrito de demanda:³³

1.- Requisitos formales intrascendentes, es decir, no tipifican causal alguna de notoria improcedencia, y son: la presentación del escrito inicial ante la autoridad responsable, el señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones, la autorización de personas para oír y recibir notificaciones, la cita de preceptos presuntamente infringidos, la expresión clara de los conceptos de agravio y la aportación de pruebas;

2.- Requisitos formales no subsanables, o también llamados esenciales porque su omisión no puede ser superada y se tipifican como causal de notoria improcedencia;

algún posible derecho político-electoral y b) que exista la posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho. Se determinó que el artículo 79 de la Ley establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio jurisdiccional previsto por la ley para la protección de los derechos citados, y como supuesto de procedencia su *presunta violación*, la que se puede generar, además de los casos típicos en los que un acto de autoridad administrativa electoral afecta directamente algún derecho del ciudadano, cuando por alguna situación o conducta de ésta se origina un estado de incertidumbre que da lugar a la seria posibilidad de que el mencionado derecho resulte violado, caso en el cual se requiere de una declaración judicial que disipe esa incertidumbre, al dilucidar si el actor tiene o no el derecho cuya posible afectación se reclama; como sería el caso de que la autoridad electoral trate determinado asunto en alguna de sus sesiones sin que se pronuncie formalmente de manera colegiada, pero entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable que ponga en seria posibilidad la afectación a un derecho subjetivo del interesado.

Cfr. Jurisprudencia y Tesis Relevantes: compilación oficial 1997 - 2005. – 2ª edición. – Volumen: Jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, D.F. – p.p. 4-5.

³³ Cfr. **Galván Rivera**, Flavio. Op. cit. p.p. 301-307.

estas son la forma escrita, el nombre, razón social o denominación del actor, la firma autógrafa del promovente y la expresión de hechos y conceptos de agravio; y

3.- Requisitos formales subsanables, los cuales establecen la necesidad de requerir al promovente que subsane la omisión antes de emitir cualquier otro acto, y estos son la acreditación de personería, la identificación expresa y clara del objeto de impugnación y el señalamiento de la autoridad responsable.

Tratándose del juicio para la protección de los derechos político-electorales, no se especifican reglas particulares para la promoción de estos documentos, por lo cual se deberán observar las mismas disposiciones generales aplicables para los medios de impugnación electorales.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que para la procedencia de este juicio, es suficiente que sea promovido por un ciudadano mexicano por sí mismo y en forma individual; y que haga valer presuntas violaciones a los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, aduciendo que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados en su perjuicio, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones, de conformidad a la siguiente tesis jurisprudencial:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que **para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.** Los

primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo *cuando*, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de *en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que*, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes: compilación oficial 1997 - 2005. – 2ª edición. – Volumen: Jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, D.F. – p.p. 166-167.

En otro orden de ideas, debe destacarse que el artículo 151 párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que para facilitar la tramitación de este juicio, se pondrán a disposición del ciudadano en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para su interposición. Sin embargo, este formato no es de uso obligatorio, como lo ha determinado el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

FORMATO DE DEMANDA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. EL QUE PROPORCIONA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA PARA PROMOVERLO, NO ES DE USO OBLIGATORIO.— A la autoridad electoral administrativa, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 151, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 81, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le corresponde, a través de las oficinas del Registro Federal de Electores, poner a disposición de los ciudadanos, cuya solicitud para obtener su credencial para votar con fotografía o de rectificación al listado nominal de electores, sea declarada improcedente, los formatos necesarios para la presentación de la demanda respectiva, con la finalidad de facilitar a los ciudadanos inconformes con lo resuelto, el acceso oportuno al medio de impugnación que les permita la defensa de sus derechos político-electorales, mediante el juicio atinente, puesto que, en la mayoría de los casos, se trata de personas inexpertas en la materia. Sin embargo, lo anterior, en modo alguno, hace que el formato que proporciona, sea de uso obligatorio, en tanto que, tal circunstancia, no se encuentra prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque aunque el artículo 9o., párrafo 1, de la ley invocada, establece que la presentación de los medios de impugnación debe hacerse por escrito, tal disposición no circunscribe al ciudadano para que ocurra ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos políticoelectorales, sólo a través del formato de mérito, de suerte que, el uso de tal documento resulta opcional, pudiendo, en consecuencia, el ciudadano inconforme, elaborar, por sí mismo, su propia demanda.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes: compilación oficial 1997 - 2005. – 2ª edición. – Volumen: Tesis Relevantes. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, D.F. – p. 592.

El propósito de la ley al establecer el uso de este formato, tal y como lo destaca el autor Flavio Galván Rivera, tiene el propósito de facilitar el acceso a la justicia electoral, ya que se proporciona una guía para la promoción de este juicio por cualquier ciudadano, sin la necesidad de acudir a litigantes o abogados concedores de la materia electoral, por lo que establecer el uso obligatorio de este formato pudiese constituir un obstáculo para la promoción de este juicio, ya que se pudiera llegar al extremo de desechar el medio impugnativo por no presentarlo en la papelería proporcionada por la autoridad administrativa electoral.

Por último, como requisito de procedencia para este juicio, la norma electoral establece que el actor debe agotar previamente las instancias previstas en la norma, dando cumplimiento con el principio de definitividad. La Ley prevé expresamente en sus artículos 81 y 82 que ante los casos de haber cumplido con los trámites correspondientes no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto o habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio o bien considerase haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, los ciudadanos deberán agotar los procedimientos legales establecidos antes de acudir a este juicio;³⁴ y en caso de inelegibilidad de candidatos en los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover este juicio cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos, o cuando habiendo agotado el mismo considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

Cabe destacar el hecho que cuando se estableció la procedencia de este juicio contra actos provenientes de partidos políticos, se precisó expresamente que debían agotarse los medios de impugnación internos partidistas antes de acudir a la promoción ante el Tribunal Electoral, de conformidad a las jurisprudencias de rubro **MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**, reproducida en páginas anteriores, y la siguiente:

MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN.—

Esta Sala Superior ha sostenido, que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano puede promoverse contra actos de los partidos

³⁴ El artículo 151 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la oficina del Registro Federal de Electores ante la que se haya solicitado la expedición de credencial o la rectificación de la inscripción en la lista nominal de electores resolverá sobre la solicitud de expedición o de rectificación de la lista mencionada en el plazo de veinte días naturales, y ante la resolución de esta instancia administrativa o la falta de respuesta en tiempo podrá impugnarse ante el Tribunal Electoral. La vía procesal jurisdiccional correspondiente según la ley General del Sistema de Medios de Impugnación es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

políticos, si se considera que éstos conculcan un derecho político electoral y siempre que dicho acto sea definitivo, esto es, que se hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios al alcance del afectado. En esta virtud, cuando el ciudadano intente alguno de los medios de defensa al interior del partido, deberá esperar a que se resuelva o, en su caso, desistir de la impugnación, antes de acudir al juicio de protección constitucional referido, pues no es legalmente factible tramitar ambas impugnaciones de manera simultánea, porque se genera el riesgo de dictar resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión. La Sala Superior ha establecido también el criterio de que, cuando se impugna un acto de autoridad, los motivos de inconformidad que se aduzcan deben estar dirigidos a evidenciar su ilegalidad o inconstitucionalidad por vicios propios, y que a través de esta impugnación, por regla general, no es legalmente posible combatir actos de los partidos políticos, por ser estos ajenos al acto de autoridad. Sin embargo, cuando el acto de un partido político da lugar a un acto de autoridad, que se sustenta en el primero, es indudable que entre ambos existe íntima e indisoluble relación, por ser uno consecuente del otro, entonces el afectado podrá optar entre impugnar el acto partidario, a través de los medios de defensa establecidos en las normas internas de los partidos políticos, o acudir directamente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para combatir el acto de autoridad, en este caso, el ciudadano podrá aducir agravios en contra del acto partidario, aun en el caso en que lo haya impugnado a través de un medio de defensa partidista, pues el ciudadano podrá, antes de que el tribunal federal decida el juicio, desistir del medio de defensa intrapartidario, o el órgano del partido que conozca de él lo puede desechar, sobreseer, tenerlo por no presentado o declararlo sin materia, hecho superveniente que extinguiría el riesgo de que se emitieran decisiones contradictorias. Además, el ciudadano en todo caso, puede cuestionar la legalidad del acto de autoridad derivada del error al que le indujo el acto del partido.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-406/2003.—José Antonio Jacques Medina.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-405/2003.—Pável Meléndez Cruz.—30 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Sala Superior, S3EL 011/2004.

En estas dos tesis jurisprudenciales se establece que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, de conformidad al artículo 27 del Código Federal e Instituciones Electorales, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales.

Se ha considerado que las instancias internas partidistas de los partidos políticos (Comisiones de Justicia Partidaria, de Garantías y Vigilancia, por ejemplo), al resolver estos medios de defensa internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, pueden lograr mediante una solución autocompositiva, realizando una función equivalente a la jurisdicción y poder remediar la violación de los derechos político-electorales de sus militantes, quedando la labor de los tribunales jurisdiccionales como última instancia. En consecuencia, cuando el ciudadano promueva algún medio de defensa al interior del partido deberá esperar a que se resuelva o, en su caso, desistirse de la impugnación, antes de acudir al juicio de protección de los derechos político-electorales, ya que no es legalmente factible tramitar ambas impugnaciones simultáneamente porque se genera el riesgo de dictar resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión.

También se impone como obligaciones para los partidos políticos que estas instancias internas de solución de controversias partidarias estén establecidas, integradas e instaladas con antelación a los hechos litigiosos; se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. En el caso que no satisfagan estos supuestos, no existe para el ciudadano la obligación de agotar las instancias internas partidistas quedando como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, desistiéndose previamente si promovió ante las instancias partidistas.

Capítulo 3.- El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el derecho electoral de los Estados y el Distrito Federal.

En nuestra Constitución Política, de conformidad a los artículos 41, párrafo segundo, base IV; y 99, párrafo cuarto, se estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral a nivel federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Con estas disposiciones, se encomienda al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competencia para vigilar que en la emisión de estos actos se observe lo dispuesto en la Carta Magna y en la legislación electoral secundaria.

En el ámbito local, el constituyente permanente estableció, a través del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d) de la Ley fundamental, que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, previéndose que en las constituciones y leyes estatales en materia electoral se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

En el caso del Distrito Federal, de conformidad al artículo 122, párrafo sexto, inciso C), base primera, fracción V, inciso f) de nuestra Carta Magna, se establece entre las atribuciones de la Asamblea Legislativa expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca su Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución; es decir, en materia de medios de impugnación electorales, se ordena que en las leyes electorales del Distrito Federal se prevenga un sistema de control de legalidad de actos y resoluciones electorales.

De conformidad con estas disposiciones constitucionales, se desprende que las entidades federativas pueden establecer normas electorales referentes a la resolución de las controversias que hace referencia el artículo 99 Constitucional, como son las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades

competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones; y resolver sobre actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de sus ciudadanos.

En la legislación electoral de las entidades federativas, ya sea en los distintos códigos o leyes especializadas en la materia, se han establecido distintos medios de impugnación para resolver estas controversias, sin embargo, como se puede observar de estas normas locales, no todos los congresos estatales han establecido procedimientos judiciales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3.1 Regulación en el Distrito Federal.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 122, párrafo sexto, inciso C) base primera, fracción V, inciso f), se confiere atribuciones al legislador local, la Asamblea Legislativa, de expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución; encontrándose entre éstos el establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Asimismo, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994, y reformado por última ocasión el 12 de octubre de 1999, prevé en su artículo 134 que la ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, fijando los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. El mismo Estatuto de Gobierno, en su artículo 129, establece que Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, entre otros supuestos, acerca de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los

derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen este Estatuto y las leyes.

El Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de enero de 1999, y modificado por última ocasión mediante reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005, establece en su artículo 239 que el sistema de medios de impugnación regulado por dicho código tiene por objeto, entre otros supuestos, la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Los medios de impugnación previstos en este Código, de conformidad con su artículo 247, son: el juicio electoral, el cual tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales; y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal, el cual tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a sus derechos de votar y de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Anteriormente a la reforma del 19 de octubre de 2005, se establecían dos medios impugnativos en el Código Electoral del Distrito Federal: el Recurso de Revisión, el cual procedía, entre otros supuestos, en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal cuando los ciudadanos hicieran valer presuntas violaciones a sus derechos de votar o ser votado en las elecciones populares o de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas; cuando fueran incluidos o excluidos indebidamente de la lista nominal, el cual debería ser interpuesto durante los períodos de exhibición de las listas nominales y por la falta de expedición de credencial para votar con fotografía; y el Recurso de Apelación, como un medio de impugnación de segunda instancia ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.¹

¹ El Código Electoral del Distrito Federal originalmente previó lo siguiente:

En el texto vigente, se encuentra ahora regulado el juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal (artículos 321 a 324 del Código Electoral del Distrito Federal), del cual conocerá el Tribunal Electoral del Distrito Federal (según la competencia que se le otorga en el artículo 227 del mismo ordenamiento), y estableciéndose como requisitos de procedencia objetiva los siguientes:

I. Cuando los ciudadanos consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político–electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición.

II. Cuando el ciudadano considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular (en los procesos electorales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto Electoral del Distrito Federal deberá remitir el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por el ciudadano).

III. Cuando el ciudadano habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política.

“Artículo 241. Podrá ser interpuesto el Recurso de Revisión, en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales del Instituto, en los siguientes términos:

a) Por los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar o ser votado en las elecciones populares o de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas;

b) Los ciudadanos interpondrán el recurso en términos del inciso anterior, cuando sean incluidos o excluidos indebidamente de la lista nominal, deberá ser interpuesto durante los períodos de exhibición de las listas nominales y hasta cuatro días después; por la falta de expedición de credencial para votar con fotografía dentro de los cuatro días siguientes a que venza el plazo establecido en el artículo 127 de éste Código. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva;

c) Los Partidos Políticos o coaliciones por violaciones a las normas electorales o cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos; y

d) Por los ciudadanos o representantes acreditados en los procesos de participación ciudadana por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana.”

IV. Cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En estos requisitos de procedibilidad, si bien no se menciona expresamente que pueda ser interpuesto este juicio en los casos de inclusión indebida o exclusión de la lista nominal de electores, como se preveía en el recurso de revisión, este supuesto puede quedar comprendido dentro de la causal genérica relativa a que el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, señalándose en este caso como responsable al Instituto Electoral del Distrito Federal. En este orden de ideas, también debe atenderse al hecho que no se regula un procedimiento administrativo que pueda hacer valer el ciudadano ante el propio Instituto en estos supuestos, y tampoco se prevé el supuesto de la falta de expedición de credencial para votar con fotografía, toda vez que el Código Electoral local no contempla una credencial para votar especial en los procesos electorales del Distrito Federal.

Se destaca que se establece en la ley la competencia para conocer de actos y resoluciones de partidos políticos o de coaliciones en proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por violaciones a sus normas estatutarias.

Si bien es cierto que por primera vez en el ámbito del Distrito Federal se establece por ley la procedencia de un medio de impugnación para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en contra de actos provenientes de partidos políticos, se tiene como antecedente que el Tribunal Electoral del Distrito Federal se declaró competente en primera instancia para conocer de las violaciones a estos derechos, y más aún, para conocer de acciones provenientes de los partidos políticos que presuntamente afecten estos derechos, cuando no existía un recurso o juicio expresamente regulado en el Código Electoral del Distrito, ya que como se ha mencionado, solamente existían los recursos de revisión y apelación, y sobre el primero, sólo contemplaba supuestos de protección al derecho de votar cuando el ciudadano se veía afectado al ser incluido indebidamente o excluido de las listas nominales para votar y no contar con la credencial para votar.

Con motivo del proceso interno de postulación de candidatos a diputados locales del Partido Revolucionario Institucional, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó en la resolución recaída al expediente TEDF-REA-023/2003, emitida el día 05 de julio de 2003, que era competente para conocer de actos que violasen los derechos político-electorales de los ciudadanos del Distrito Federal, aún provenientes de los partidos políticos, considerando que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le correspondía resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, de las impugnaciones por actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, específicamente, el relativo al sufragio pasivo; y con sustento en disposiciones constitucionales y legales (artículo 122, apartado C base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución, y del Estatuto de Gobierno, en sus artículos 128 y 129, fracción II) se determinó que si en la ley, al establecerse que el propio Tribunal Electoral del Distrito Federal conocerá de aquellos medios de impugnación en que se reclamen “actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos”, sin hacer mención expresa de la calidad o naturaleza jurídica o política del sujeto activo de la infracción, resultaba inconcuso a su parecer que la cobertura de la tutela de estos derechos fundamentales no comprendía únicamente los actos y resoluciones de las autoridades, sino también los de cualquiera otra entidad que, por características formales o materiales, pueda colocarse en una situación preponderante frente a los ciudadanos, que propicie condiciones jurídicas o materiales en las que se puedan conculcar tales derechos fundamentales; y entre estas entidades se encuentran situados los partidos políticos como entidades de interés público, que intervienen con las autoridades en la celebración y vigilancia de los procesos electorales y participan de manera relevante en los actos mediante los cuales los ciudadanos ejercen sus derechos político electorales.

En otro asunto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal también resolvió declararse competente para conocer de actos emitidos por partidos políticos que afectaran los derechos político-electorales de los ciudadanos habitantes del Distrito Federal. Al resolverse el expediente TEDF-REA-007/2004, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por unos ciudadanos promoviendo en calidad de

consejeros del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Federal, mediante el cual reclamaban irregularidades en cuanto a la emisión de la Convocatoria relativa al proceso de elección de dirigentes del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se estableció, entre otras consideraciones (con fundamento en los artículos 122 apartado C base primera fracción V inciso f), en relación con el 116 fracción I incisos b), c), d) y e); 41 fracción I, y 35 fracción II de la Constitución; artículos 20 fracción III, 128, 129 fracción II, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como otras disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal) que dicho Tribunal Electoral local es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Distrito Federal, y le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable en los términos del propio Estatuto y según lo disponga la ley electoral local, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado; y que por tal razón resultaba inconcuso que el artículo 129 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal no podía interpretarse en el sentido de que, tratándose de derechos político-electorales del ciudadano únicamente conocería dicha instancia de aquellas impugnaciones que versen sobre los derechos de votar y ser votado (voto activo y voto pasivo), excluyendo aquéllas vinculadas con el derecho de asociación libre e individual a una asociación política.

De igual forma, en el mismo fallo, se estableció que sería competente para conocer de todas aquellas impugnaciones en contra de actos o resoluciones que violen cualquiera de los derechos políticos electorales del ciudadano, tanto los de votar y ser votado, como el de asociación política, y tomando en cuenta que el derecho de asociación política y, en particular, la vertiente de afiliación político-electoral, es un derecho fundamental consagrado constitucionalmente en favor de todo ciudadano mexicano, según lo estableció este Tribunal local, debe entenderse en un sentido amplio, es decir, no sólo como derecho de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; entre estos derechos inherentes al status de asociado o afiliado se encuentran el derecho de participar en los procedimientos previstos en los estatutos partidistas para la integración o renovación de los órganos de dirección del partido.

Estas dos sentencias sirven de antecedentes directos a la actual procedencia del juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal tratándose de actos provenientes de partidos políticos, y dejando atrás un vacío en la ley sobre la procedencia de un medio impugnativo en estos casos, ya que el tribunal mediante interpretación de la ley se declaró competente para conocer de un procedimiento equivalente al juicio para la protección de los derechos político electorales federal, sin que expresamente se le otorgara en la ley las atribuciones para conocer en primera instancia de violaciones a estos derechos, y menos aún, de conocer actos y resoluciones provenientes de un partido político; hecho que destacó inclusive en voto particular uno de los integrantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el referido expediente TEDF-REA-007/2004.

Esta regulación permite tener una protección completa a los derechos político-electorales de los ciudadanos del Distrito Federal, ya que los derechos relativos al derecho de voto activo en lo que respecta a la inscripción en la lista nominal de electores y la expedición de credencial para votar con fotografía, que se deja a las instancias federales su resolución; y los derechos relativos al voto pasivo y de asociación política quedan bajo la tutela jurisdiccional de la autoridad local.

3.2 Regulación en los Estados.

Como punto de partida en el estudio de los medios locales de impugnación en materia electoral en las entidades federativas, se debe considerar que el artículo 116 párrafo segundo fracción IV, inciso d) de nuestra Constitución Política ordena que en las constituciones y leyes estatales en materia electoral se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

Sobre el particular, Carlos Emilio Arenas Bátiz y José de Jesús Orozco Henríquez² señalan lo siguiente:

² Arenas Bátiz, Carlos Emilio y Orozco Henríquez, José de Jesús. “Derecho Electoral.” Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IX. O.p. cit. p.p. 232-233.

“...cada entidad federativa asume las atribuciones relacionadas no sólo con la regulación de los comicios locales, sino con la organización y calificación de las elecciones de sus autoridades, así como la resolución de los correspondientes medios de impugnación (con base a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal), a través de organismos administrativos y jurisdiccionales locales en materia electoral (con frecuencia denominados, respectivamente, institutos o consejos electorales y tribunales electorales de una específica entidad) los cuales son autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones (si bien los tribunales, por lo general, forman parte del respectivo Poder Judicial local), por lo que también éstos forman parte del sistema mexicano de justicia electoral ... en el entendido de que ... las resoluciones de los órganos electorales locales correspondientes pueden ser impugnadas por razones de constitucionalidad, siempre y cuando sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones, ante la Sala Superior del TEPJF.”

De conformidad con la ley y la doctrina, los Estados pueden legislar sobre los sistemas de medios de impugnación siguiendo el principio que los tribunales electorales llevarán un control de legalidad sobre los actos y resoluciones de las autoridades electorales. Este sistema de medios de impugnación podrá abarcar los recursos o juicios necesarios para dar certeza, legalidad y definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, así como garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Sobre este último objeto, algunos Estados han legislado en materia de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, pero otros no lo han atendido, bien sea porque en el aspecto del voto activo y los mecanismos para ejercerlo se emplea el Registro Federal de Electorales y la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, y no se considere la aplicación de un medio impugnativo local en este aspecto, o bien sobre los derechos de voto pasivo se confiera a los partidos políticos la acción para impugnar las negativas de registro de candidatos, y en otros supuestos como los derechos de asociación política, al estar regulado el juicio para la protección de los derechos político-electorales en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se razona que se ampara a los ciudadanos en este aspecto.

Otras entidades federativas, en cambio, regulan mecanismos equivalentes al juicio federal mediante recursos administrativos o jurisdiccionales encomendados a los Institutos o Consejos Electorales locales, o a los Tribunales o Salas especializadas en materia electoral local para salvaguardar los derechos de los ciudadanos estrictamente en el ámbito de sus Estados, y que inclusive, algunas legislaciones prevén aspectos que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se encuentran regulados expresamente, como es el caso de la procedencia de estos medios de impugnación tratándose de actos provenientes de los partidos políticos.

A continuación se presenta un cuadro para distinguir los medios de impugnación electorales previstos en la legislación de los Estados para encontrar dentro de los sistemas de justicia electoral medios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y observar su procedibilidad objetiva:

Estado	Legislación	Medios impugnativos
Aguascalientes	Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 12 de septiembre del 2003	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso de inconformidad. - Recurso de apelación. - Recurso de nulidad.
Baja California	Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, de fecha 30 de octubre del 2000	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso de inconformidad. - Recurso de revisión.
Baja California Sur	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, de fecha 30 de octubre de 2003	<ul style="list-style-type: none"> - Juicio de inconformidad
Campeche	Código Electoral del Estado de Campeche, de fecha 3 de enero de 1997	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso de revisión. - Recurso de apelación. - Juicio de inconformidad. - Recurso de reconsideración.
Coahuila	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, de	<ul style="list-style-type: none"> - Juicio electoral. - Juicio para la protección de los derechos políticos-

	fecha 16 de noviembre de 2001	electorales de los ciudadanos. - Juicio de participación ciudadana. - Recurso de queja en materia electoral o de participación ciudadana.
Colima	Código Electoral del Estado de Colima, de fecha 09 de diciembre de 1996	- Apelación. - Revisión. - Inconformidad. - Impugnación en contra de la expulsión de un ciudadano de un partido político
Chiapas	Ley de Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, de fecha 11 de marzo de 2005	- Recursos de Revisión. - Recursos de Inconformidad. - Juicio de nulidad electoral.
Chihuahua	Ley Electoral del Estado de Chihuahua, de fecha 28 de diciembre de 1994	- Recurso de Revisión. - Recurso de Apelación. - Recurso de Inconformidad.
Durango	Código Estatal Electoral, de fecha 22 de noviembre de 1994	- Recurso de revisión. - Recurso de apelación. - Juicio de inconformidad. - El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Guanajuato	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de fecha 22 de noviembre de 1994	- Recurso de inconformidad. - Recurso de revocación. - Recurso de revisión. - Recurso de apelación
Guerrero	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de fecha 13 de febrero de 1998	- Recurso de revisión. - Recurso de apelación. - Juicio de inconformidad. - Recurso de reconsideración.
Hidalgo	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de fecha 9 de mayo de	- Recurso de revocación. - Recurso de inconformidad.

	1998	- Recurso de revisión.
Jalisco	Ley Electoral del Estado de Jalisco, de fecha 28 de abril de 1997	- Recurso de aclaración. - Recurso de revisión. - Juicio de inconformidad. - Recurso de apelación.
Estado de México	Código Electoral del Estado de México, de fecha 2 de marzo de 1996	- Recurso de apelación. - Recurso de revisión. - Juicio de inconformidad.
Michoacán	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de fecha 8 de febrero del 2001	- Recurso de revisión. - Recurso de apelación. - Juicio de inconformidad. - Recurso de reconsideración.
Morelos	Código Electoral para el Estado de Morelos, de fecha 27 de noviembre de 1996	- Recurso de reconsideración. - Recurso de revisión. - Recurso de inconformidad. - Recurso de apelación. - Juicios que se interpongan con motivo de la realización de plebiscito, referéndum o iniciativa popular.
Nayarit	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, de fecha 2 de octubre de 2004	- Recurso de apelación. - Recurso de revisión. - Juicio de inconformidad.
Nuevo León	Ley Electoral del Estado de Nuevo León, de fecha 13 de diciembre de 1996	- Recurso de revocación. - Recurso de revisión. - Recurso de apelación. - Juicio de inconformidad. - Recurso de reclamación.
Oaxaca	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, de fecha 30 de enero de 1992	- Recurso de revisión. - Recurso de apelación. - Recurso de inconformidad.
Puebla	Código de Instituciones y	- Recurso de revisión.

	Procesos Electorales del Estado de Puebla, de fecha 29 de septiembre de 2000	- Recurso de apelación. - Recurso de inconformidad
Querétaro	Ley Electoral del Estado de Querétaro, de fecha 20 de noviembre de 1996	- Recurso de reconsideración. - Recurso de apelación.
Quintana Roo	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de fecha 23 de octubre de 2003	- Recurso de revocación. - Juicio de inconformidad. - Juicio de nulidad. - Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.
San Luis Potosí	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 24 de septiembre de 1999	- Recurso de inconformidad. - Recurso de reconsideración. - Recurso de apelación.
Sinaloa	Ley Electoral del Estado de Sinaloa, de fecha 29 de abril de 2002	- Recurso de aclaración. - Recurso de revisión. - Recurso de inconformidad. - Recurso de reconsideración
Sonora	Código Electoral de Sonora, de fecha 24 de junio de 1996	- Recurso de revisión. - Recurso de apelación. - Recurso de queja. - Recurso de reconsideración. - Recurso de inconformidad.
Tabasco	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, de fecha 27 de diciembre de 1996	- Recurso de revisión. - Recurso de apelación. - Recurso de inconformidad
Tlaxcala	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de fecha 30 de diciembre de 2003	- El recurso de revisión. - El juicio electoral. - El juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.
Veracruz	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la	- Recurso de revisión.

	Llave, de fecha 16 de octubre de 2000	- Recurso de apelación. - Recurso de inconformidad.
Yucatán	Código Electoral del Estado de Yucatán, de fecha 29 de junio de 2003	- Recurso de revisión. - Recurso de apelación. - Recurso de inconformidad. - Recurso de reconsideración.
Zacatecas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha 30 de septiembre de 2003	- Recurso de revocación. - Recurso de revisión. - Juicio de nulidad electoral.

En Baja California, la ley establece que el recurso de inconformidad procede durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales por los ciudadanos para impugnar los actos o resoluciones de la Dirección General del Registro Estatal de Electores recaídos a los escritos de reclamación con motivo de la negativa a la inscripción al Padrón Estatal Electoral; las solicitudes de expedición de Credencial Estatal de Elector o rectificación de las Listas Nominales de Electores; así como a los ciudadanos que habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente la Credencial Estatal de Elector; por las asociaciones políticas, por conducto de sus representantes legítimos, cuando se les haya negado el registro como partidos políticos; y por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos electorales, salvo los que señale esta Ley como no impugnables. Durante el proceso electoral será promovido por los ciudadanos para impugnar los actos o resoluciones de la Dirección General del Registro Estatal de Electores recaídos a las solicitudes de expedición o reposición de Credencial Estatal de Elector o rectificación de las Listas Nominales de Electores, y por los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos, en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Estatal y Distritales Electorales, que no tengan el carácter de irrevocables o bien, que no proceda otro recurso. También se podrá interponer en cualquier tiempo, por las

personas o entidades que se consideren afectados por la resolución emitida dentro del procedimiento sancionador a que se refiere la propia ley.

En Coahuila, se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el cual procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos. Este juicio será promovido por los ciudadanos cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular (se precisa que en los procesos electorales locales, si el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto Electoral Estatal remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano) habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Además se precisa que los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que los órganos del Instituto Electoral Estatal expidan el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores coahuilenses ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Instituto podrán ser impugnadas mediante este juicio local.

En Colima, el recurso de apelación podrá ser interpuesto por los partidos políticos durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y en su caso, por los ciudadanos en contra de las resoluciones del registro que nieguen la expedición de la credencial para votar con fotografía o la inclusión o exclusión del nombre de los interesados en las listas nominales, previo agotamiento de la instancia de rectificación ante el propio registro de electores; y durante el proceso electoral en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión o en contra de los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto local.

También la ley electoral de Colima establece que los ciudadanos que sean expulsados de un partido político podrán impugnar en todo tiempo ante el Tribunal electoral local dicha determinación. El tribunal se limitará a analizar la legalidad del procedimiento de expulsión correspondiente.

En Chihuahua, la ley establece que el recurso de apelación se podrá interponer por los ciudadanos en contra de actos provenientes de la oficina del Registro Federal de Electores, una vez que hayan sido agotadas las instancias administrativas a que se refiere la Ley electoral local; por los partidos políticos en contra las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, en contra de actos o resoluciones del Instituto Estatal Electoral, y las organizaciones o agrupaciones políticas cuando se les haya negado el registro como partidos políticos estatales; y por los partidos políticos para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión.

En Durango, se prevé un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual podrá ser promovido por el ciudadano cuando, habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiera obtenido oportunamente el documento que exija el Código Electoral para ejercer el voto; habiendo obtenido oportunamente este documento no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su

registro como candidato a un cargo de elección popular (en este supuesto, se precisa que en los procesos electorales estatales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo Estatal Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano); habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a lo dispuesto por el Código electoral local, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; y se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Este juicio será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones realizadas para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En Guanajuato, el recurso de inconformidad podrá ser promovido por los ciudadanos ante la Dirección del Registro Estatal Electoral contra los actos emitidos por la propia dirección, cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía; habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; o consideren haber sido indebidamente incluidos o excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio. Este recurso será resuelto por la Dirección del Registro Estatal de Electores.

En Jalisco, se encuentra el recurso de aclaración, el cual procederá cuando el ciudadano, habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía; habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; y considere haber sido indebidamente incluido o excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio. El recurso de aclaración se presentará ante la Delegación Municipal del Registro Estatal de Electores, y para el caso de que se

celebre el convenio con la autoridad federal, para utilizar el catálogo general de electores, padrón electoral y listado nominal y credencial para votar con fotografía, se podrá interponer el recurso de aclaración en contra de los actos o resoluciones de la vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y sus dependencias en la entidad. El Director General del mencionado registro deberá resolver este medio de impugnación.

En el Estado de México, se prevé el recurso de apelación, el cual entre otros supuestos podrá ser interpuesto por los ciudadanos en contra de las resoluciones del Registro Estatal de Electores que nieguen la inclusión o exclusión del nombre de los interesados en las listas nominales, previo agotamiento de la instancia de rectificación ante el propio Registro; y las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, en contra de la resolución que niegue su registro.

En Michoacán, el recurso de revisión procederá, para los partidos políticos o coaliciones, contra los actos, acuerdos y resoluciones de los consejos distritales y municipales. Para los ciudadanos procede el recurso de revisión contra actos de los consejos distritales o municipales del Instituto cuando considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; y habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente.

En Morelos, el recurso de reconsideración podrá interponerse entre otros supuestos por las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local en contra de las resoluciones que nieguen su registro.

En Nuevo León, la ley establece el recurso de revocación, el cual es procedente en contra de actos u omisiones que podrán interponer los ciudadanos durante la etapa previa de la elección cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente la credencial para votar con fotografía para votar; habiendo obtenido oportunamente la credencial para votar con fotografía no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección

correspondiente a su domicilio; consideren haber sido indebidamente incluidos o excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; contra actos u omisiones que durante la etapa de preparación de la elección podrán interponer los ciudadanos cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites que la Ley electoral local dispone, les sea negada la acreditación como observador electoral; y en contra de actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección.

En Quintana Roo, se prevé el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, el cual procederá cuando al haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, el ciudadano no hubiese obtenido oportunamente el documento que exige la ley electoral para ejercer el voto; al haber obtenido oportunamente el documento para votar no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; sin causa justificada sea excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registro no lo haya recurrido; o se le niegue indebidamente participar como observador electoral.

En Sinaloa, el recurso de aclaración lo podrán interponer los ciudadanos o los partidos políticos registrados conforme a la ley, cuando los primeros sean incluidos o excluidos indebidamente en la lista nominal de electores, o cuando por errores en la credencial para votar respecto de sus datos personales o cualesquier información que les impida el libre ejercicio del sufragio.

En Sonora, se contempla el recurso de apelación, el cual se podrá interponer por los ciudadanos durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar los actos del Registro Estatal, una vez que hayan agotado la instancia administrativa correspondiente; y por los partidos para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra los actos o resoluciones del Consejo Estatal.

En Tabasco, el recurso de apelación procede cuando se haya negado el registro como partidos o agrupaciones políticas a las organizaciones que lo soliciten.

En Tamaulipas, los ciudadanos podrán interponer el recurso de apelación para impugnar los actos y resoluciones del Instituto Estatal Electoral y de sus órganos centrales.

En Tlaxcala, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos. Este juicio puede ser promovido por la asociación de ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal. También será promovido por el ciudadano cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular (se precisa que en los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto Electoral Estatal remitirá el expediente para que sea resuelto por la Sala Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano); habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, y considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales. Este juicio será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos o convenio de coalición, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

Solamente en los Estados de **Baja California, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Tlaxcala**, se han establecido medios impugnativos para la protección de los derechos políticos electorales de sus ciudadanos en el ámbito local, ya sea mediante vías administrativas o jurisdiccionales, y algunos con mayores alcances de protección que otros.

Algunas entidades, como Guanajuato, Michoacán y Jalisco, prevén solamente la vía administrativa ante el propio registro de electores para impugnar actos relacionados con el ejercicio del voto, tales como no haber obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía; habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; o haber sido indebidamente incluido o excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, y en caso de esta última entidad, se precisa que para el caso de que se celebre el convenio con la autoridad federal, para utilizar el catálogo general de electores, padrón electoral y listado nominal y credencial para votar con fotografía, se podrá interponer el recurso de aclaración en contra de los actos o resoluciones de la vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Sobre este aspecto de voto activo, en Baja California, donde se cuenta con un Registro Estatal de Electores, se prevé un recurso expreso para impugnar los actos o resoluciones de la Dirección General del Registro Estatal de Electores recaídos a los escritos de reclamación con motivo de la negativa a la inscripción al Padrón Estatal Electoral y de las solicitudes de expedición de la Credencial Estatal de Elector o sobre rectificación de las Listas Nominales de Electores, así como actos o resoluciones de la referida Dirección recaídos a las solicitudes de reposición de credencial.

En los casos de Nuevo León, Tamaulipas, Sinaloa y Quintana Roo, además de preverse los aspectos relacionados a la obtención de la credencial para votar y de la inscripción en el padrón electoral, se prevé la posibilidad de impugnar la negativa de acreditación como observador electoral a los ciudadanos.

En el Estado de México, se prevé que los ciudadanos impugnen las resoluciones del Registro Estatal de Electores que nieguen la inclusión o exclusión del nombre de los interesados en las listas nominales, y se faculta a las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local impugnar la resolución que niegue su registro. Este último supuesto es la única hipótesis expresa en materia de protección de derechos político-electorales de procedencia de recurso de reconsideración en el Estado de Morelos.

Se prevén juicios locales para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos equivalentes al previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los Estados de Coahuila, Colima, Durango, Quintana Roo y Tlaxcala; los principales supuestos de procedibilidad se encuentran que el ciudadano lo promoverá cuando, habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiera obtenido oportunamente el documento para ejercer el voto; habiendo obtenido oportunamente este documento no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; y se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En los casos de Coahuila y Tlaxcala, se prevé expresamente la competencia al órgano judicial electoral local para conocer de estos juicios locales para la protección de los derechos políticos electorales cuando los ciudadanos consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

En Colima, se prevé un recurso especial para conocer de los casos de expulsión de ciudadanos de un partido político, sin nombre particular, el cual se limitará a analizar la legalidad del procedimiento de expulsión correspondiente.

Estas situaciones deben traer a la reflexión la necesidad de plantear nuevamente el sistema de medios de impugnación electoral en lo que respecta a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, adoptándolo a la realidad actual, donde las entidades federativas modernicen sus sistemas de administración de justicia electoral, estableciéndose normas para la protección de estos derechos en los estados donde son inexistentes; y en algunos casos adaptando sus normas a un ámbito de protección más amplio, ante una búsqueda constante de protección judicial por parte de los ciudadanos, en especial los miembros de los partidos políticos cuando se ven afectados sus derechos constitucionales de voto y de asociación política, y que esta debe de seguirse ante autoridades competentes y procedimientos judiciales clara y previamente establecidos.

Quedará por determinarse en la práctica judicial si la tramitación de estos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o sus equivalentes en las entidades federativas deben considerarse como instancia previa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y necesariamente deban agotarse para promover este último medio impugnativo; y que en materia de procesos internos de los partidos políticos se obtenga un fallo favorable a los intereses del ciudadano actor, y contrario al partido político responsable, y la resolución emitida puede ser recurrida por este último, mediante el juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral Federal, ya que el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos; es decir, circunscribe la materia de impugnación a los comicios, y no a supuestos de violaciones a derechos de asociación de un militante de un partido político, lo que podría dejar sin objeto de impugnación las resoluciones emitidas por estas instancias locales, quedando

como resoluciones inatacables, dejándose a un lado el contenido del artículo 99 Constitucional, que señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral.

Conclusiones.

1.- Los derechos políticos se encuentran comprendidos dentro del amplio catálogo de derechos humanos como una facultad inherente a todo ciudadano de participar en los asuntos políticos de su país.

2.- Dentro del género de los derechos políticos, encontramos los derechos político-electorales, concernientes a los derechos humanos de participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado, en particular mediante el voto, y de tener acceso mediante éste último a las funciones públicas de su país. En México, a través de nuestro Derecho Constitucional, se les reconoce como una prerrogativa de todo ciudadano de votar, ser votado, y de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos de nuestro país.

3.- La completa protección de los derechos político-electorales en nuestro país fue establecida de forma tardía, toda vez que por una larga tradición histórica, se excluyó al Poder Judicial de la Federación del conocimiento de estas cuestiones, principalmente a través del juicio de amparo. Es en 1996 cuando se establece a nivel constitucional la protección de estos derechos a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.- Mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se estableció un instrumento de control constitucional y legal de actos que afectaran las prerrogativas de votar, ser votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos de nuestro país, el cual, junto con el juicio de amparo y los procedimientos a cargo de órganos autónomos (Comisiones Nacional y Estatales de Derechos Humanos), se establece una completa defensa de los derechos humanos en nuestro ámbito normativo.

5. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es un proceso, que de forma efectiva, puede restituir los agravios cometidos a los ciudadanos en sus derechos de voto activo (para poder impugnar los actos relativos a la expedición de la credencial para votar, y de inscripción y exclusión en las listas nominales de

electores); de voto pasivo (de impugnar actos relativos al registro o postulación como candidato a un cargo de representación popular) y de asociación política (de registro de partidos o agrupaciones políticas, así como de derechos de los miembros de partidos políticos); al encomendarse su conocimiento al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad en la materia electoral.

6.- El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, junto con el juicio de amparo, el juicio de revisión constitucional, la acción de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, constituyen los mecanismos de tutela de las normas constitucionales, y en el caso particular del juicio ciudadano, la protección de las prerrogativas de votar, ser votado y de asociación en materia política, así como los derechos inherentes de filiación a los partidos políticos.

7.- Si bien con las reformas constitucionales y legales de 1996 se estableció un medio procesal para conocer de las posibles violaciones de los derechos político-electorales, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano originalmente tuvo un alcance limitado, ya que mediante una interpretación estricta de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solamente atendía las posibles violaciones a los derechos de voto pasivo y activo, sin conocer de actos originados dentro de los partidos políticos en sus procesos de postulación de candidatos; y en materia de asociación política, también se excluían de su conocimiento los actos provenientes de procesos de elección de dirigentes partidistas y de expulsiones o suspensiones de derechos de los militantes de estos institutos políticos. Es hasta el año 2003 que mediante interpretación judicial y establecimiento de una nueva jurisprudencia, la máxima autoridad en la materia se declaró competente para conocer de actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, que vulneran los derechos de sus afiliados.

8.- El establecimiento de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de actos y resoluciones provenientes de partidos políticos generó polémica y posiciones encontradas; sin embargo, debe considerarse que mediante esta medida se eliminó el vacío legal que existía sobre estos supuestos, y que contribuye a que los partidos políticos conduzcan sus actividades dentro de su propio

marco estatutario y legal y de esta forma, contribuir al desarrollo de la democracia de nuestro país de modo que los procesos de postulación de candidatos y derechos de asociación partidista se conduzcan de conformidad al principio de legalidad.

9.- En el ámbito local, se encuentra que en muy pocas entidades federativas, Distrito Federal, Baja California, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Tlaxcala, se han establecido medios impugnativos para la protección de los derechos político-electorales de sus ciudadanos en el ámbito local, ya sea mediante vías administrativas o jurisdiccionales; y solamente en tres de ellas, Distrito Federal, Coahuila y Tlaxcala, se establece por ley juicios locales para la protección de los derechos político-electorales cuando los ciudadanos señalen como responsables a los partidos políticos.

10.- El legislador federal debe de actualizar el marco jurídico vigente para establecer en la ley adjetiva electoral de forma expresa la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de actos y resoluciones de partidos políticos, y dejar dentro de un marco de certeza sus alcances; asimismo, los distintos poderes legislativos estatales que no han previsto de forma completa mecanismos para la protección de los derechos político-electorales deben adecuar y modernizar su normatividad electoral a fin de no dejar sin resguardo las prerrogativas de sus ciudadanos a nivel estatal; o bien, toda vez que el control constitucional se confiere al Poder Judicial Federal, que el constituyente permanente defina el ámbito competencial de los distintos tribunales, sin que se retroceda en las distintas aportaciones que han realizado mediante jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o las legislaturas locales, como ha sido la competencia para conocer de actos o resoluciones provenientes de los partidos políticos.

Bibliografía y otras fuentes de consulta.

Libros

- § **Begné Guerra**, Alberto. – Democracia y Control de Constitucionalidad. Los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el Acceso a la Justicia. – Colección de Cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral. No. 3. – Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.
- § **Castillo González**, Leonel. - Los Derechos de la Militancia Partidista y la Jurisdicción. - Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2004.
- § **Covarrubias Dueñas**, José de Jesús. – Derecho Constitucional Electoral. – 3ª edición. – Editorial Porrúa, México, 2003.
- § **De Andrea Sánchez**, Francisco José. – Los Partidos Políticos. Su marco teórico-jurídico y las finanzas de la política. – Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.
- § **Elías Musi**, Edmundo. (Coordinador) – Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. – 2ª edición. – Centro de Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999.
- § **Fix-Zamudio**, Héctor. – Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano. – 2ª edición. – Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica No. 12. – Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, México, 1998.
- § **Fix-Zamudio**, Héctor.– Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos. – 2ª edición. – Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2001.
- § **Fix-Zamudio**, Héctor y **Valencia Carmona**, Salvador. – Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. – 2ª edición. – Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa México, 2001.

- § **Galván Rivera**, Flavio. – Derecho Procesal Electoral Mexicano. – Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2002.
- § **González Avelar**, Miguel. – La Suprema Corte y la Política. – 2ª edición. – Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.
- § **Hernández**, María del Pilar. (Coordinadora) - Partidos Políticos: Democracia Interna y Financiamiento de Precampañas. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. – Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Fundación de Derecho Público, Venezuela, Hispamer, Nicaragua, Petróleos Mexicanos (PEMEX), Universidad Central de Chile, Universidad Externado de Colombia, Universidad de Lima, Universidad Nacional Autónoma de México. – México, 2002.
- § **Melgar Adalid**, Mario. – La Justicia Electoral. – Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.
- § **Nieto**, Santiago. – Interpretación y Argumentación en Materia Electoral. – Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.
- § **O’ Donnell**, Daniel. – Protección Internacional de los Derechos Humanos. – Comisión Andina de Juristas, Perú, 1988.
- § **Orozco Henríquez, J. Jesús** (*Compilador*) - Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral. – Tomo III. –Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Universidad de Quintana Roo y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 1999.
- § **Orozco Henríquez**, J. Jesús y **Silva Adaya**, Juan Carlos. – Los Derechos Humanos de los Mexicanos. – 3ª edición. – Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002.
- § **Suprema Corte de Justicia de la Nación**. - ¿Qué son las controversias constitucionales? - 2ª edición.- México, 2004.

- § **Tena Ramírez, Felipe.** – Leyes Fundamentales de México. – 15ª edición. – Porrúa, México, 1989.
- § **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Apuntes de Derecho Electoral: una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia. – Tomo II. – México, 2000.
- § **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** – Elecciones y Justicia en España y México. Memoria del II Curso de Formación Judicial Electoral. – México, 2002.
- § **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** - Testimonios sobre el desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su contribución al desarrollo político democrático de México. –, México, 2003.
- § **Vallarta, Ignacio L.** – Cuestiones Constitucionales. Votos del C. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia. - Tomo Primero. – 2ª edición. Porrúa, México, 1980.

Obras de Consulta

- § **Diccionario Electoral.** – 3ª edición. – Tomo I. – Centro de Asesoría y Promoción Electoral. - Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e Instituto Federal Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (CAPEL), México, 2003.
- § **Diccionario de Derecho Constitucional.** – Coordinador Miguel Carbonell. – Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, México, 2002.
- § **Enciclopedia Jurídica Mexicana.** – Tomos IX y X. – Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, México, 2002.

Revistas y Publicaciones Periódicas

- § FEPADE Difunde. Número 5. – Procuraduría General de la República, México, 2004.

§ Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. – Tomo VIII, No. 30. Abril - Junio. – México, 1946.

Otras Fuentes

§ **Suprema Corte de Justicia de la Nación.** – IUS 2005. Compilación de Jurisprudencia. – CD-ROM. – México, 2005.

§ **Suprema Corte de Justicia de la Nación.** – Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. – CD-ROM. – México, 2004

§ **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Jurisprudencia y Tesis Relevantes: compilación oficial 1997 - 2005. – 2ª edición. – 2 Volúmenes – México, 2005.

§ Sitio de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
<http://www.scjn.gob.mx>